



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CLAUSULA DE
EJECUCION FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO
DE GARANTIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS MARTINEZ ALVARADO

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA CLAUSULA DE EJECUCION
FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DE GARANTIA**

CAPITULO I. EL FIDEICOMISO

a) ANTECEDENTES HISTORICOS	1
b) CONCEPTO	28
c) ELEMENTOS PERSONALES Y MATERIALES	34
d) CLASIFICACION	46

CAPITULO II. EL FIDEICOMISO DE GARANTIA

a) CONCEPTO	49
b) CAUSAS DE EXTINCION	54
c) CLASIFICACION DEL FIDEICOMISO DE GARANTIA.	57
d) COMPARACION DE LA CLAUSULA DE EJECUCION CON OTRAS INSTITUCIONES SUSTANTIVAS Y PROCESALES	62
1. CON EL CONTRATO DE TRANSACCION Y CON EL MANDATO IRREVOCABLE	62
2. CON LA AUTOCOMPOSICION, LA CLAUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMISO EN ARBITROS.	66

CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LA CLAUSULA DE EJECUCION FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DE GARANTIA

a) CONTENIDO DE LA CLAUSULA DE EJECUCION FIDUCIARIA.	71
b) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LA EJECUCION DEL FIDEICOMISO DE GARANTIA.	82
c) FORMALIDADES EN LA EJECUCION FIDUCIARIA	104

CAPITULO IV. REGULACION DE LA CLAUSULA DE EJECUCION FIDUCIARIA EN NUESTRO DERECHO	
a) DISPOSICIONES JUDICIALES TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	112
b) DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. CIRCULARES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.	121
c) EL FIDEICOMISO DE GARANTIA EN EL DERECHO COMPARADO.	125
CONCLUSIONES	133
APENDICE	147
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION	166

CAPITULO I

EL FIDEICOMISO

ANTECEDENTES HISTORICOS

"La palabra fideicomiso proviene del latín fideicommissum, de fides, fe y comissus, comisión, encargo.

"La fides se apoya en una propiedad moral, que atribuida a una persona da lugar a la confianza de otra. La raíz del negocio fiduciario está precisamente en la confianza que el transmitente deposita en la palabra empeñada por el adquirente y obrar conforme al fin propuesto". (1)

En nuestro sistema legal y en el de otros países hispanoamericanos la palabra fideicomiso se refiere a la figura jurídica derivada indirectamente del trust angloamericano.

En México el primer intento para establecer instituciones fiduciarias ocurre en el año de 1905 con el llamado proyecto Limantour, pero es hasta el año de 1924 cuando se regula la institución en forma definitiva en nuestro derecho positivo.

(1) Bojalil Julián. El Fideicomiso. Editorial Porrúa, S.A.- México 1962. pág. 13

"Con evidentes conexiones lógicas con la fiducia y el fideicomiso romano y con el fideicomiso testamentario del derecho español, históricamente el fideicomiso mexicano deriva del trust anglosajón, hijo a su vez, del fideicomiso romano o de ciertas instituciones germanas". (2)

En Roma aparece la fiducia como una de las primeras formas de garantía real, que antecede a la prenda y a la misma hipoteca, la cual consistía en transmitir una cosa por mancipatio o in jure cessio al acreedor, para garantizar su crédito; sin embargo este último se comprometía a restituirla cuando se cumplía con la finalidad perseguida. Era precisamente un pactum fiduciae el que se utilizaba como medio, para reforzar el compromiso del acreedor de remancipar la cosa entregada en garantía.

Este sistema ofrecía al acreedor una gran garantía: la propiedad y la reivindicatio, que es una sanción; pero en contrapartida presentaba para el deudor los siguientes graves inconvenientes:

A).- Cuando el acreedor, abusando de su derecho había enajenado prematuramente la cosa, el deudor que pagaba no podía estar seguro de recuperarla; porque no tenía acción real contra los-

(2) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. El fideicomiso, esquema sobre su naturaleza, estructura y funcionamiento, México-1946. pág. 8

terceros adquirentes, sino solamente la acción personal fiduciaria contra el acreedor y el recurso de la usureceptio.

B).- No estaba asegurado de conservar la detención y el uso de la cosa, porque el acreedor podía negarse a entregársela a título de arrendamiento o de precario, y

C).- Por último, el deudor, por no ser propietario de la cosa, no podía servirse de ella para dar garantías a un acreedor, ni aún en el caso de que su valor fuere muy superior a la primera deuda, su crédito estaba de este modo comprometido. (3)

Ahora bien, los romanos conocieron dos clases de pacta fiduciaria: la fiducia cum creditore, mediante la cual se enajenaba un bien para garantizar un crédito, obligándose el adquirente a devolverlo cuando el fiduciante cumpliera con la obligación garantizada, al lograrse el fin perseguido por el pactum; y la fiducia cum amico, por virtud de la cual se transmitía el dominio de una cosa a un depositario, adquiriendo uno u otro el compromiso de destinar el objeto de la transmisión a un fin específico.

El incumplimiento del fiduciario adquirente con las obligacio-

(3) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, S.A. México 1963. pág. 297.

nes asumidas, origina en un principio sólo responsabilidades - de carácter moral, pero mas tarde con la intervención del pretor se constituyó el acto fiduciae, el que fue considerado de "infamia" tratándose de la cum amico.

Por otra parte, el fideicommissum era una súplica dirigida -- por una persona llamada fideicomitente a otra llamada fiduciario, para que entregara determinados bienes a una tercera persona denominada fideicomisario. Esta figura dió paso para que sujetos incapacitados para heredar, como los esclavos, peregrinos, dediticios, solteros y casados sin hijos, pudieran obtener ciertos bienes en propiedad.

La forma normal que tomó en el derecho romano era la de fideicomiso mortis causa, en el cual el fideicomitente era el autor de la herencia, y el fiduciario, el heredero o legatario, y el fideicomisario un tercero. (4)

Esta disposición en su origen, carecía totalmente de obligatoriedad civil, toda vez que se trataba de un asunto que partía de la buena fe y conciencia del heredero fiduciario.

Bajo Augusto, la inejecución de ciertos fideicomisos ofendió -

(4) Margadant Guillermo F.- El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. México 1975, Pág. 501.

manifiestamente a la opinión pública, por lo que se hicieron ejecutar con la intervención de los cónsules. Esta medida pasó al derecho positivo, y se creó un pretor especial, el "praetor fideicommissarius", para ocuparse de los fideicomisos. (5)

Así pues desde el imperio de Claudio, dos personas se ocuparon de las cuestiones fideicomisarias, por lo que al paso del tiempo se impusieron al fideicomiso una serie de restricciones, semejantes a las que existieron en relación con las herencias y legados. (6)

"Así vemos que en tiempo de Vespasiano se introdujo el principio de la Lex Falcidia en los fideicomisos (senado consulto pegasiano), y que las incapacidades resultantes de la legislación caducaria se extendieron al fideicomiso. En tiempo de Adriano, los peregrinos y las personas inciertas, incapaces de recibir una herencia y legados, fueron declarados incapaces también de recibir fideicomisos. Y así poco a poco el fideicomiso perdió la elasticidad que lo distinguió del legado y de la herencia ¡Pero no en forma total!. En primer lugar, algunas personas que no tenían la testamenti factio passiva podrían recibir fideicomisos, aún en tiempos del Bajo Imperio". (7)

(5) Petit Eugene. Op. Cit.- Pág. 576.

(6) Margadant Guillermo F.- Op. Cit. Pág. 502.

(7) Idem.- Pág. 502.

Otra característica que conservó el fideicomiso fue la de poder designar por anticipado a la persona que iba a ser beneficiaria del fideicomisario. Es decir, que existía la posibilidad de la sustitución fideicomisaria, situación que no se daba en la herencia o en el legado, salvo los casos de excepción.

"Cuando el derecho romano, después de épocas turbias de la - - Edad Media, surgió, fusionándose con los sistemas jurídicos de Europa, el fideicomiso puro y simple de los romanos se transformó en el régimen de las sustituciones fideicomisarias, que desvirtuaron su primitiva naturaleza y lo condujeron al sistema antieconómico e inconveniente del estancamiento de la riqueza inmobiliaria en poder de las familias aristocráticas o de las instituciones a quienes se llamó de manos muertas, porque al vincularse la propiedad raíz en un número determinado de -- personas quedaba en realidad fuera del comercio y del intercambio económico". (8)

Ahora bien, es innegable que el antecedente inmediato de lo -- que en México conocemos como fideicomiso es el trust anglosajón. Aunque para desarrollar dicha figura y sus características, tengamos, primeramente, que hacer la advertencia obligatoria, que aun cuando el vocablo "trust" se utiliza comunmente -

(8) Rabasa Oscar.- El Derecho Angloamericano, Editorial -- Porrúa, S.A. México 1982. Págs. 262 y 263.

en la terminología jurídica inglesa para designar a las poderosas organizaciones económicas que tienden a suprimir la libre-competencia en el mercado, por medio del control de la producción y de la fijación de los precios. En este caso se hablará del trust en cuanto a la relación fiduciaria originada en Inglaterra, que implica el derecho de dominio de bienes muebles e inmuebles que una persona tiene en favor de otra.

Hecha la anterior aclaración, podemos partir definiendo al trust "... como un estado de relación fiduciaria respecto a bienes, que sujeta a la persona por quien dichos bienes son poseídos, a deberes en Equidad al manejar dichos bienes para beneficio de otra persona, la cual se origina como resultado de la manifestación de la intención de crearlo". (9)

Tal definición es la más generalizada y aceptada por numerosos autores, misma que se encuentra inserta en el Restament of Trust, concepto adoptado legislativamente por la Ley de Louisiana.

"Así como los romanos crearon el fideicomiso originalmente como un subterfugio para eludir las restricciones de la ley en materia de sucesiones, los ingleses inventaron el "uso" o trust primitivamente como medio de evadir muchas de las prohibicio-

(9) Domínguez Martínez Jorge A.- El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico. Edit. Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 148.

nes, nulidades y cargas impuestas por sus viejas leyes. Con la diferencia fundamental, sin embargo, de que en tanto que -- los romanos limitaron el empleo de su ficción jurídica para -- que los testadores pudieran transmitir los bienes de una herencia a quienes las leyes incapacitaban para heredarlos por testamento, y en último grado para instituir herederos sucesivos, los ingleses, en cambio, usaron desde un principio la institución creada por ellos para eludir numerosas restricciones e inconvenientes resultantes del derecho positivo de esa época. De ahí que, si el fideicomiso romano prácticamente se extinguió, cuando desaparecieron las antiguas restricciones del derecho hereditario a las cuales debió su origen, por el contrario, el trust anglosajón, una vez depurado de algunos de sus vicios de origen, perduró en el derecho angloamericano, de tal manera que en la actualidad es una de sus instituciones jurídicas más útiles y que tiene aplicación práctica casi ilimitada". (10)

"Antiguos comentadores del derecho inglés, como Bacon, y otros de época reciente, como Digby, han creído que el trust anglosajón proviene del fideicomiso romano; pero en vista de sus orígenes históricos y de su naturaleza jurídica, la verdad es que, y así lo sostienen los autores modernos, el trust es sucesor-

(10) Rabasa Oscar, - Op. Cit. Págs. 270 y 271.

histórico de otra institución inglesa aún más antigua: el - -
'uso' (use)." (11)

"Durante las guerras dinásticas en Inglaterra, la llamada Guerra de las Rosas entre otras, los bienes de los vencidos estaban expuestos a ser confiscados por los vencedores como castigo por el delito de traición que se imputaba a los del partido contrario. Para prevenir la confiscación y proteger la familia, los terratenientes que participaban en esas contiendas hacían cesión de sus bienes a una persona de su confianza, en la inteligencia de que el cesionario poseería esos bienes para -- uso exclusivo del propio otorgante o de sus herederos. En tal caso, si el cedente caía en poder de sus contrarios y resultaba condenado por el delito de traición, no había bienes suyos que confiscar, pues los que originalmente le pertenecían eran propiedad de aquél a quien él los había enajenado legalmente - y el nuevo propietario no podía ser reo de ningún delito. Empero, el cesionario que recibía esos bienes confiscados a su buena fe (in trust, que quiere decir "en confianza"), estaba obligado por su honor a permitir que el cedente o sus herederos realmente "usaran" y "disfrutaran" dicho patrimonio". (12)

Otra situación que propició la práctica del "use" fue la prohi

(11) Rabasa Oscar, - Op. Cit. Pág. 274.

(12) Idem. Pág. 270.

bición que establecía la Ley de Manos Muertas, promulgada por el Parlamento de Inglaterra, en el año de 1217 (Statute of Mortmain), en cuanto a las donaciones de bienes raíces que se hacían a las corporaciones religiosas, que dieron como resultado que el clero acaparará gran riqueza y poder, al grado que la cuarta parte de las tierras de Inglaterra se hallaba en manos de las asociaciones religiosas, retirando de esta forma la propiedad raíz del comercio. (13)

Para eludir dicho estatuto, la iglesia profunda conocedora del derecho romano, implantó la práctica de transmitir la propiedad a algún amigo de la orden eclesiástica quien adquiría el carácter de dueño, pero permitía a aquel el uso y goce de la propiedad. De esta manera la Ley y los Tribunales reconocían que quien tenía el título de propiedad era precisamente el adquirente fiduciario (feoffe to use), que no estaba incapacitado para tener esos bienes y por lo tanto no había violación alguna a la Ley de Manos Muertas.

No obstante esto, hubieron personas que aprovechándose de la situación dispusieron de las propiedades que se les habían entregado en uso, y como en un principio existía solamente una obligación moral, la iglesia quedaba desprotegida legalmente, toda vez que los tribunales de derecho común sólo reconocían -

(13) Idem.- Pág. 275.

los derechos del propietario, desconociendo los intereses económicos de las órdenes religiosas.

"El empleo del use se encaminó también para tratar de defraudar a los acreedores, ocasionando una aparente insolvencia del deudor quien transmitía sus bienes al fiduciario, a fin de que éste los poseyera en su propio beneficio. Este use fraudulento se restringió durante el reinado de Eduardo III (1327 a - - 1377), que declaró embargable el use establecido en esos términos para que se pudiera hacer pago a los acreedores". (14)

De esta forma nace el use que consistía como hemos visto, - - "... en una transmisión de tierras realizada por acto entre vivos o por testamento a favor de un prestanombre, quien poseería en provecho del beneficiario o cestui que use..." (15), es decir, que una persona llamado settlor, propietario de una tierra, traspasara a otra, llamada feoffee to use, el dominio de ella, en el entendido de que aún cuando el cesionario sería -- legítimo dueño de la cosa, una tercera persona, llamada cestui que use, tendría el derecho de gozar y disfrutar de todos los beneficios y prerrogativas del verdadero propietario respecto de dicho bien.

(14) Villagordoa Lozano José M. Doctrina General del Fideicomiso. Asociación de Banqueros de México. México 1976. - Págs. 23 y 24.

(15) Batiza Rodolfo. El Fideicomiso. Teoría y Práctica. -- Editorial Porrúa, S.A.- México 1976. Pág. 33.

Ante los problemas que se presentaron entre los derechos del feoffe to use y el cestui que use, se dejó manifiesta la ineficiencia del Common Law, dado que prevalecían los derechos del primero sobre los del segundo. En tales circunstancias, los beneficiarios acudieron al canciller del Rey, para que les impartiera justicia, basándose en los principios de equidad.

"Puesto que el dominio conforme a derecho pasaba al cesionario y sólo por un entendimiento moral se reservaba el uso y el aprovechamiento de la cosa para el beneficiario, el fundamento de la obligación del que tenía la propiedad y del derecho de la persona a quien se asignaba el "uso", era al principio también de orden moral y religioso. Ni la ley ni los tribunales daban ningún efecto a este tipo desconocido de obligación, pues el "derecho común" o common law y los jueces que lo aplicaban sólo reconocían al titular del dominio, ignorando por completo al titular del "uso", y los tribunales eclesiásticos que entonces funcionaban eran impotentes para auxiliar al beneficiario. Pero lo mismo que en Roma, en donde en la época del Emperador Augusto apareció la autoridad del pretor fideicomisario que vino a dar plena fuerza legal al fideicomiso, en Inglaterra, cuando más se extendió la práctica de traspasar las tierras sujetas a "uso", apareció al mismo tiempo la nueva jurisdicción del canciller, ya mencionado antes, por la que este funcionario administraba justicia fuera de la órbita de la ley formal, del common law, que al fin también legalizó la institución anglosa

jona del "uso" primitivo y del trust moderno". (16)

Así al lado del derecho común hace su aparición la nueva jurisdicción del "chancellor", verbigracia, si el fiduciario quería ejercer facultades de dueño, gravando o enajenando los bienes-sujetos a uso de terceros, sin el consentimiento de éste último, el canciller y los Tribunales de Equidad se lo impedían, - posteriormente se le obligaba a transmitir el dominio de la cosa al beneficiario o a sus legítimos herederos, o bien, al comprador de los derechos de éstos últimos.

"Así es como por una parte tiene lugar la aparición de la - - Equity en el derecho anglosajón como un ordenamiento jurídico-que en un principio suplió al Common Law y que actualmente lo complementa, y por la otra, la incorporación del use en el seno de la Equity, para dejar de ser tal y transformarse en el - trust con los lineamientos que actualmente se le conocen.

"Si bien el nacimiento de la Equity ha dado lugar a una dualidad de fueros cuyo conjunto integra al derecho anglosajón; no hay pugna entre ambos pues"... no es una dualidad en contrario, no es un paralelismo que cruce las mismas zonas y contenga las mismas instrucciones: es una dualidad de complementación. No-

(16) Rabasa Oscar.- El Derecho Angloamericano. Editorial - Porrúa, S.A. México 1982. Págs. 276 y 277.

existe una igualdad de instituciones en ambos fueros en el sentido en que nosotros habíamos de entender que hay arrendamiento en equidad, compraventa en equidad por una parte y que por otra hay compraventa en Common Law, etc. No existe ese paralelismo como dos jurisdicciones irreconciliables sino que son -- complementarias". (17)

"La transformación del use en trust acarreó como consecuencia que una obligación meramente moral conforme al Common Law devino en una obligación dotada de juridicidad según la Equity". - (18)

En la constitución del trust, intervienen normalmente tres personas, a saber:

A) Settlor o fideicomitente es la persona que crea el trust expreso, en tal circunstancia también se le denomina creator o trustor.

Una vez que se constituye el trust, generalmente, este sujeto desaparece de la relación fiduciaria, a no ser que se reserve el derecho de revocar el trust, alterarlo o enmendarlo, contando o no con el derecho de revocación. Puede reservarse tam-

(17) Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit., Pág. 142.

(18) Idem. Pág. 143.

blén, el de dirigir al trustee en materia de inversiones en todos los aspectos, y el de vigilar los actos que, a su juicio, lo precisen. (19)

"Puede tener el carácter de settlor cualquier persona que tenga capacidad de hacer testamento, de contratar, de gozar y de ejercitar sus derechos patrimoniales; que pueda disponerlos a su arbitrio y en fin que sea sui juris". (20)

"En la doctrina anglosajona se afirma que como la creación del trust es una modificación de la propiedad en una forma particular, puede establecerse la regla general de que toda persona capaz de disponer de un derecho legal o de equidad puede, si así lo desea, transferirlos al trustee a efecto de cumplir sus propósitos". (21)

B) Trustee. Para poder serlo, una persona debe tener la capacidad para adquirir y poseer la propiedad de los bienes a que el trust se refiere y manejarlos de acuerdo a los términos que el instrumento constitutivo le señale. Es decir, que el trustee debe ser una persona capaz de adquirir y retener el título

(19) Villagordoa Lozano José M. Op. Cit., Pág. 20.

(20) Idem. Pág. 20.

(21) Betiza Rodolfo. Op. Cit., Pág. 57.

legal sobre bienes, estar dotado de capacidad natural y jurídica para desempeñar el trust, además de tener su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal competente. (22)

Dentro de sus obligaciones se encuentran las siguientes:

1. Debe proteger el negocio y defenderlo contra toda clase de ataques provenientes de tercero, del beneficiario y aún del settlor;
2. A efecto de cumplir con sus deberes en la consecución del trust y alcanzar su objetivo, deberá tomar posesión inmediata de los bienes fideicometidos, salvo disposición contraria que se señale en el acto constitutivo;
3. Está obligado a cuidar de la seguridad de los bienes fideicometidos.
4. En ningún caso está autorizada la fusión del patrimonio del trust con el del trustee, para evitar los perjuicios que se pudieran ocasionar al beneficiario; etc. (23)

C) Cestui que trust. Es la persona que recibe los beneficios

(22) Idem. Págs. 57 y 58

(23) Villagordoá Lozano José M. Op. Cit., Pág. 24.

del trust. Para ostentar tal carácter, únicamente le es exigible que tenga la capacidad de adquirir la propiedad para sí.

Objeto. La doctrina anglosajona sostiene que, por definición, no puede haber trust sin bienes específicos que constituyan su objeto. Admitiendo que toda clase de bienes, ya sean muebles o inmuebles, legales o de equidad, son susceptibles, salvo prohibición expresa de la ley, de ser objeto de trust. (24)

Modos de Extinción del trust. "El fideicomiso creado y desenvuelto por el derecho angloamericano, ..., es un acto jurídico de derecho civil regido por los principios relativos a la propiedad y a las obligaciones en general, esencialmente traslativo de dominio, por virtud del cual el propietario de bienes -- muebles e inmuebles, el fideicomitente, al constituir el fideicomiso se desapodera de la propiedad de dichos bienes y la enajena al cesionario, denominado fiduciario, para que éste posea el patrimonio así constituido en beneficio y provecho de la -- persona o personas en cuyo favor se otorga el acto, llamados -- fideicomisarios. En consecuencia, por este acto jurídico civil constitutivo de una obligación y de un derecho de propiedad, los bienes enajenados dan origen a que la plena propiedad transmitida se descomponga en dos categorías de dominio: el -- legal! que confiere al fiduciario la facultad de disponer del

(24) Batiza Rodolfo. Op. Cit., Pág. 59.

patrimonio en los términos previstos en el acto constitutivo - del fideicomiso y por la ley, y el 'útil' o 'beneficioso', queda al fideicomisario el derecho de gozar y aprovechar todos -- los beneficios que se deriven del patrimonio constituido en -- fideicomiso a su favor.

"Por consiguiente, en el sistema jurídico angloamericano el fi deicomiso se extingue de dos diversos modos: por efecto de los principios generales de derecho sobre extinción de las obligaciones y de la propiedad, cuando ésta está dividida, y por disposición expresa de la ley". (25)

De estos principios fundamentales en los que se funda la teoría anglosajona, se deduce que el fideicomiso se puede extinguir de cualquiera de estas formas:

1. Por la traslación del dominio legal hecha por el fiduciario a favor del fideicomisario.
2. Por la remisión de la obligación del fiduciario para con el fideicomisario otorgada por éste último, siendo capaz, o -- por los fideicomisarios conjuntamente, si son varios, a favor del mismo fiduciario, y entonces éste es quien se convierte en propietario absoluto del patrimonio dado en fideicomiso.

(25) Rabasa Oscar. Op. Cit., Pág. 428.

3. Por enajenación de los bienes objeto del fideicomiso otorgada mancomunadamente por el fiduciario y el fideicomisario.

4. Porque el fideicomisario herede el título de dominio del fiduciario o, a la inversa, porque el fiduciario reciba en herencia del fideicomisario el interés jurídico en un caudal de bienes que estén constituidos en fideicomiso.

5. Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho en el acto constitutivo del fideicomiso.

6. Por último, el fideicomiso se extingue por disposición expresa de la ley cuando los fines para los que se haya constituido se hayan realizado. (26)

Por otra parte, es oportuno señalar que existen, fundamentalmente, dos tipos de trust: los expresos y los implícitos.

Son expresos cuando nacen de la voluntad declarada por las partes, e implícitos cuando la ley presume su existencia de actos determinados de las personas. (27)

La distinción entre estas dos categorías de trust, es meramen-

(26) Idem. Págs. 429 y 430.

(27) Idem. Pág. 301.

te formal, ya que en su esencia y efectos que producen ambos - se rigen por los mismos principios normativos; pero la distinción entre el trust expreso y el trust implícito es, en cambio, importante, porque las formalidades que la ley exige para la validez de ciertos actos jurídicos, especialmente las relativas a que deben consignarse por escrito, sólo se aplican a la primera clase de trust, y no a la segunda, naturalmente, desde el momento de que estos son impuestos por la ley. (28)

En México, como ya se dejó apuntado al inicio del presente trabajo, aparece el primer intento legislativo de establecer las instituciones fiduciarias en el año de 1905 con el Proyecto -- Limantour, llamado así porque el entonces Secretario de Hacienda, fué quien envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una "Iniciativa que faculta al Ejecutivo para que expida la ley por cuya virtud puedan constituirse en la República, Instituciones Comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes fideicomisarios", de la cual era autor de Sr. Lic. Jorge Vera Estañol. (29)

A este proyecto de ley, le precedía, una explicación, en la cual "... se expresaba que para quienes seguían de cerca el giro y desenvolvimiento que en nuestros países han tomado los ne

(28) Ibidem. Págs. 316 y 317.

(29) Batiza Rodolfo, Op: Cit., Pág. 98.

gocios comerciales, no ha pasado inadvertida la falta de ciertas organizaciones especiales que en los países anglosajones - se denomina 'trust companies' o compañías fideicomisarias, cuya función fundamental consiste en ejecutar actos y operaciones en los cuales no tienen interés directo sino que obran como simples intermediarios, ejecutando imparcial y fielmente actos y operaciones en beneficio de las partes interesadas o de terceras personas". (30)

Esta iniciativa se turnó desde luego a las comisiones que debían estudiarla, pero nunca llegó a discutirse. Aunque este - proyecto nunca se hizo ley, tiene el mérito de constituir el - primer intento legislativo en el mundo para adaptar el 'trust' a un sistema de tradición romanista. (31)

No obstante lo expuesto, es necesario advertir que en México - ya se había utilizado una variedad del trust de reconocida importancia en el desarrollo de los Estados Unidos, que apareció en forma de un complejo contrato de garantía en la emisión de bonos para financiar la construcción de ferrocarriles. Se estimó en ese entonces que el trust deed, como se hizo llamar, - correspondía a los contratos de préstamo, mandato e hipoteca. (32)

(30) Idem. Pág. 99.

(31) Ibidem. Pág. 101.

(32) Batiza Rodolfo. Op. Cit. Pág. 98.

En otras palabras el maestro Villagordoa Lozano afirma que, -- "La necesidad de que en nuestro sistema legal tomara carta de naturalización la institución anglosajona del trust, se vió -- palpable, cuando se empleó esta misma institución en los arreglos de la deuda pública exterior de México, y, especialmente en la emisión de obligaciones para la consolidación de la deuda de los Ferrocarriles Nacionales, varios años antes de que nuestra legislación diera cabida al fideicomiso, como una típica operación de crédito". (33)

Pero es hasta el año de 1924, en la Convención Bancaria celebrada en México, cuando el Sr. Enrique C. Creel presentó un -- proyecto para la creación de compañías bancarias de fideicomiso y ahorros.. El Sr. Creel proporcionó algunos informes sobre el funcionamiento de este tipo de instituciones (Trust and Saving Banks) en los Estados Unidos; se refirió en forma particular al procedimiento práctico y a lo que él había observado en aquél país durante nueve años. Indicó que las principales operaciones que celebran esos bancos y que son de las características de las compañías de fideicomiso, consisten en la aceptación de hipotecas y de contratos de fideicomiso de toda clase de propiedades, bonos de compañías, ferrocarriles, etc., y que otras operaciones consisten en recibir en fideicomiso los bie-

(33) Villagordoa Lozano José M. Op. Cit., Págs. 47 y 48.

nes de las viudas, de huérfanos y niños, y es así como los bienes, muebles e inmuebles, quedan asegurados y administrados -- por una institución de crédito y prestigio. Por último, el -- Sr. Creel propuso diecisiete bases de acuerdo a las cuales el Ejecutivo de la Nación pudiera expedir la ley general (34), entre las que destacan: las reglas de operación de estas instituciones, la fijación de un capital mínimo para la propia operación, llevar registros de capitales y notas del curso de los negocios para dar informes confidenciales a su clientela y al comercio en general, etc..

A pesar de que la citada Convención Bancaria recomendó someter el proyecto a consideración de la Secretaría de Hacienda, nunca fue sancionado como ley, pero el esfuerzo no se perdió por completo, ya que sentó otro precedente y algunas de sus disposiciones se incluyeron en la legislación posterior. (35)

A finales del año de 1924, se dictó la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. En el informe formulado por la Secretaría de Hacienda al Congreso de la Unión, se indicó que la ley seguía en el fondo el sistema de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, pero que -

(34) Batiza Rodolfo. Op. Cit., Págs. 101 y 102.

(35) Idem. Pág. 162.

cubría vacíos de la misma. La anterior legislación regula en forma exclusiva la función de los bancos de emisión, de los -- bancos hipotecarios y de los refaccionarios, y carecía de disposiciones sobre los bancos de depósito y los establecimientos y casas bancarias que no cupieran dentro de los rígidos cuadros legales. La nueva ley cuidó de comprender dentro de su esfera todos aquellos negocios bancarios que afectan al interés público, estableciendo que son los Bancos de Fideicomiso -- "... los que sirven los intereses del público en varias formas y principalmente, administrando los capitales que se les confian e interviniendo, con la representación común de los suscriptores o tenedores de los bonos hipotecarios, al ser emitidos éstos, o durante el tiempo de su vigencia. (36)

Posteriormente, en el mes de marzo de 1926, el Lic. Jorge Vera Estañol formuló un proyecto de Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro, mismo que fué presentado a la Secretaría de Hacienda para su consideración, trabajo en el cual se efectuó una detallada descripción de las operaciones que los Bancos de Fideicomiso podían realizar.

"Alrededor de un año y medio más tarde de promulgada la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios --

(36) Batiza Rodolfo. Op. Cit., Pág. 104.

de 1924, se dicta la Ley de Bancos de Fideicomiso, de fecha - 30 de junio de 1926 (D. O. del 17 de julio). Su artfculado -- de ochenta y seis preceptos se distribuía en cinco capítulos, - a saber: Objeto y constitución de los bancos de fideicomiso, - operaciones de fideicomiso, departamento de ahorros, operacio- nes bancarias de depósito y descuento, y disposiciones genera- les". (37)

Esta ley fue abrogada por la Ley General de Instituciones de - Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926, - la cual se limitó a incorporar como parte de su texto el artí- culo íntegro de aquélla. (38)

El jurista Villagordoa Lozano (39), ha dicho que "Desde su as- pecto doctrinal, estas leyes siguieron fundamentalmente la doc- trina planteada por el jurista Alfaro, cuando en sus artículos 6 y 102 respectivamente, establecen que 'el fideicomiso propia- mente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se en- tregan al Banco, con el carácter de fiduciario, determinados - bienes para que disponga de ellos o de sus productos según la- voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, en bene- ficio de un tercero, llamado fideicomisario".

(37) Idem. Pág. 109

(38) Ibidem. Op. Cit., Pág. 109.

(39) Villagordoa Lozano José M. Op. Cit., Pág. 49.

El 29 de junio de 1932, se publicó la Ley General de Instituciones de Crédito, y el día 27 de agosto del mismo año fue publicada la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- que entró en vigor el 15 de septiembre de 1932, y que sigue vigente hasta nuestros días. Esta última en su exposición de motivos, señala que dicha ley mantiene en principio, el fideicomiso expreso a que alude la Ley de Instituciones de 1926, procurando corregir los errores y lagunas más evidentes. La implantación de esa institución jurídica en nuestro sistema legal, añade el legislador, significará de fijo un enriquecimiento del caudal de medios y formas de trabajo de nuestra economía. (40)

El día 31 de mayo de 1941, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que abrogó a la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.

Su exposición de motivos declaró que el capítulo relativo a -- las instituciones fiduciarias apenas si sufre modificaciones, -- como no sea añadir a la enumeración de sus cometidos algunos -- que pueden resultar propios de estas instituciones y ciertas -- normas nuevas que han de regir las operaciones de inversión --

(40) Idem. Pág. 53.

que realice la institución en ejercicio del fideicomiso, mandato o comisión, cuando de la naturaleza de éstos o de las instrucciones recibidas no resulten indicaciones suficientemente precisas. Decía también que, sin desvirtuar la naturaleza jurídica del fideicomiso, se ha prescrito la notificación obligatoria a los interesados de las operaciones que se realicen en cumplimiento de sus encargos y de los datos que permitan identificar los bienes destinados al fin respectivo, siempre que sea posible o cuando no se haya renunciado a ello expresamente y con el fin de hacer más real la responsabilidad de estas instituciones en el cumplimiento de sus obligaciones. (41)

Para finalizar, expondremos lo que el maestro Batiza opina del fideicomiso mexicano, "... la mayor parte de las disposiciones de la ley sustantiva, aunque su concepto de fideicomiso esté inspirado en las ideas del jurista francés Pierre Lepaulle..., reconocen su fuente en las leyes de 1926 que, a su vez, derivan del Proyecto Alfaro de 1920 y del Proyecto Vera Estañol de 1926. El Proyecto Alfaro se inspiró en el Código Civil colombiano (igual al Código Civil chileno de Don Andrés Bello en esa materia) en el Código Civil panameño y en una enciclopedia

ESTADO
LIBRE

(41) Batiza Rodolfo. Op. Cit., Págs. 117 y 118.

norteamericano". (42)

B) CONCEPTO

El artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define al fideicomiso estableciendo que, en virtud de este, el fideicomitente destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Del análisis del anterior concepto surge el problema de si existe o no una transmisión de bienes en el fideicomiso, toda vez que como lo explicaba Ricardo Alfaro (43), el encargo conferido al fiduciario produce otro efecto sin el cual no podría ejecutarse, o sea el de transmitirle los bienes objeto del fideicomiso, ya que si no se transmiten de un sujeto a otro, no existe acto de confianza del fideicomitente con el fiduciario y por ende no puede cumplirse con el fin perseguido en el fideicomiso.

Con el objeto de resolver el problema antes planteado, conside

(42) Batiza Rodolfo. Principios Básicos de Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria. Editorial Porrúa, S.A. -- México, 1977. Pág. 16.

(43) Idem. Pág. 30 y 31.

ramos necesario recurrir a los diferentes conceptos que la Doctrina ha emitido sobre la institución jurídica en estudio.

En primer término el maestro Barrera Graf nos dice, "Entendemos por negocio fiduciario aquel en virtud del cual una persona transmite plenamente a otra ciertos bienes o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita determinada y, como consecuencia de dicha finalidad, obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o revertirlos a favor del transmitente". (44)

El prestigiado jurista y maestro Raúl Cervantes Ahumada, afirma que "... el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado", (45)

El también maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, considera que el fideicomiso es "... un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter obligatorio, de

(44) Olivera de Luna Omar. Op. Cit. Pág. 160.

(45) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. México 1978, Pág. 289.

realizar sólo aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan". (46)

Por su parte Pierre Lepaulle (47) define al fideicomiso como - "... una afectación de bienes garantizada por la intervención de un sujeto de derecho que tiene la obligación de hacer todo lo que sea razonablemente necesario para realizar esa afectación y que es el titular de todos los derechos que le sean útiles para cumplir dicha obligación".

En relación con esta última definición, a nuestro juicio si -- bien la afectación implica una fórmula vaga de decir las cosas, la parte final viene a acotar esa vaguedad cuando estima que - el fiduciario es el titular de los derechos respectivos.

Ahora bien, esa afectación puede comprender sólo el uso o el disfrute, pero también el dominio. En los fideicomisos de mera custodia basta con la posesión y el uso; si se trata de fines que impliquen administración la situación puede variar, -- pues bastará también con la sola posesión y uso cuando se trate de inmuebles; pero cuando la misma recaiga sobre títulos --

(46) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1952. Pág. 159.

(47) Nuñez Jiménez Vicente. El Fideicomiso. Tesis, México-1970. Págs. 25 y 26. Pierre Lepaulle. 1922 Pág. 32.

de crédito o sobre una empresa cuya conservación requiera la libre disposición, transmisión o enajenación de los títulos de crédito o de algunos bienes de la empresa, la afectación deberá comprender la transmisión de dominio que permita la realización de tales actos. Es claro que entre otros casos como pueden ser la venta de lotes de un fraccionamiento, la construcción de conjuntos habitacionales sobre los que se constituya el régimen de dominio y la consiguiente venta de las unidades habitacionales, no sería posible si el fiduciario en la llamada afectación, no tuviera el derecho de dominio.

Nuestro punto de vista amerita desde luego una reflexión. Aún cuando el fiduciario es un propietario, no puede disponer de los bienes respectivos, con la entera libertad con que puede obrar un simple y común propietario, o un propietario ordinario, sino que teniendo el fideicomiso un fin, los bienes a él afectos, tienen un destino que está determinado precisamente por dicho fin, de ahí que algunos autores hablen de una "propiedad fiduciaria".

En este sentido se pronuncia el jurista Emilio Krieger al afirmar que "... el fideicomitente que los entrega deja de ser dueño de ellos, si lo era; el fiduciario no adquiere la propiedad, y, cuando mucho, se ostenta como titular de derechos que son meros instrumentos para el cumplimiento de la tarea que tiene encomendada; el fideicomisario, cuando existe, tiene un dere--

cho personal frente al fiduciario y, eventualmente, una acción persecutoria de la cosa que indebidamente haya salido del patrimonio del fideicomiso. Pero ninguno de los tres personajes tiene una libre facultad para disponer de la cosa, un derecho de gozar y disponer de los bienes, facultad que, en última instancia, identifica y caracteriza el derecho de propiedad privada, tal y como la define nuestro Código Civil en su artículo 830". (48)

A nuestro juicio consideramos que es la propiedad que resulta de la transmisión de bienes, dentro de un fideicomiso. Lo que parece confirmarse por el artículo 351 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando dice que "Los bienes cuando se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin al que se -- destinan".

En el proyecto para Código de Comercio que en 1960 elaboró la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes, de la Secretaría de Comercio, dispuso en su artículo 807 que "Por el fideicomiso el fideicomitente transmite la titularidad de un derecho al fiduciario, quien queda obligado a utilizarlo para la realización de un fin determinado".

(48) Krieger Emilio. Manual del Fideicomiso Mexicano. Editado por Banobras, S.A. México 1976. Pág. 73.

Este artículo del proyecto citado nos parece correcto cuando dice que el fideicomitente transmite al fiduciario la titularidad de un derecho, que a nuestro juicio es un derecho real (la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación, etc.).

En esta forma se establece tajantemente que no solo existe la formación de un patrimonio con bienes fideicometidos, sino que este patrimonio es autónomo. Desgraciadamente este proyecto no fructificó, por lo que a casi 60 años de existencia del fideicomiso en nuestro derecho positivo, no se le ha podido definir de manera precisa.

Por último, resulta necesario señalar la naturaleza contractual del fideicomiso, institución en la que no se puede negar que se producen entre las partes intervinientes derechos y obligaciones. Y, tomando en consideración al artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, que a letra dice "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Derivado de lo anterior, podemos afirmar, que el fideicomiso es un contrato sui generis, desde luego, porque como lo ha dicho Batiza (49), "Basta considerar que el fideicomiso es una institución que no existía en nuestro derecho, que fue implan-

(49) Batiza Rodolfo. Op. Cit., Pág. 151.

tada por acto deliberado del legislador, y que si no revistiera caracteres diferenciales propios que la separen y distinguan de figuras ya conocidas, su adopción hubiera implicado una duplicidad innecesaria, lo cual es inadmisibile".

C) ELEMENTOS PERSONALES Y MATERIALES

Lo que si resulta claro del concepto legal es que existen elementos personales que regularmente son tres, a saber: el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario; además de los elementos materiales que son los bienes objeto del fideicomiso, los cuales tienen una importancia capital dentro de la vida del fideicomiso.

Los elementos personales del fideicomiso son: el fideicomitente, que es la persona que constituye el fideicomiso y determina su fin destinando al efecto ciertos bienes; el fiduciario, que es una institución de crédito autorizada, a la que se le transmiten los bienes para que cumpla con los objetivos del fideicomiso; y el fideicomisario, que es la persona que recibe los beneficios del fideicomiso.

FIDEICOMITENTE.— De acuerdo con el artículo 349 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "Solo pueden ser fideicomitentes las personas físicas y jurídicas que tengan capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que

el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen".

Así vemos que son capaces para tener el carácter de fideicomitente: las personas físicas y jurídicas, además de las autoridades judiciales y administrativas.

Es decir que fideicomitentes podrán ser las personas que tengan la capacidad necesaria para transmitir un derecho o para celebrar un contrato, dado que el fideicomiso implica una afectación, y para que eso tenga lugar, es indispensable ejercer un acto de disposición.

Esta capacidad en cuanto a señalar los fines del fideicomiso, puede ser ilimitada como en el caso de los particulares o expresa cuando se trate de personas del derecho público, o dicho de otro modo, las autoridades podrán constituir fideicomisos, cuando tal facultad sea tácita consecuencia de sus atribuciones o esté prevista en forma expresa por la ley.

Cabe hacer mención que el fideicomitente único del Gobierno Federal es la Secretaría de Programación y Presupuesto, facultad que correspondía en un principio a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público. (50)

El maestro Batiza (51), tratándose de las autoridades, ya sea judiciales o administrativas, objeta que los propósitos enunciados en el precepto legal antes descrito, sean suficientes para permitir la constitución de un fideicomiso, exceptuando el caso de la enajenación, toda vez que para ello es condición indispensable que el fideicomitente goce de la facultad de disposición sobre la cosa. Las situaciones antes descritas, encuentran cabida más adecuada dentro de los actos en representación o por cuenta de terceros, entre los cuales figuran de modo expreso. (Artículo 44, incisos b) a la k) de la Ley Bancaria).

De lo anteriormente citado se desprende, aún cuando la ley es omisa al respecto, que pueden ser varios los fideicomitentes, con las excepciones que en materia de fideicomisos testamentarios pudieran encuadrarse a lo que prescribe el artículo 1296 de nuestro Código Civil, que a la letra dice, "No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero".

(50) Peñaloza Santillán David. El Fideicomiso Público Mexicano. Editorial Cajica, S.A. Pue., México 1983. Pág. - 205.

(51) Batiza Rodolfo. Op. Cit., Pág. 42.

Ahora bien, dentro de los derechos y obligaciones (52) que -- adquiere el fideicomitente mediante la constitución del fideicomiso, pueden estar:

- A) Las de reservar para sí, para el fideicomisario o para un tercero, según su voluntad, derechos sobre el objeto del fideicomiso.
- B) Los que para él se deriven del propio fideicomiso.
- C) Reservar para sí la facultad de pedir la remoción del fiduciario.
- D) Revocar el fideicomiso, siempre que se haya reservado esa facultad.
- E) Nombrar nuevo fiduciario, en los casos de renuncia o de remoción de éste.
- F) Obtener la devolución de los bienes objeto del fideicomiso al extinguirse éste, o al realizarse la condición suspensiva a que esté sujeto.

(52) Bojalil Julián. Op. Cit., Pág. 68.

G) Obtener los beneficios del fideicomiso, en el caso de que así se haya previsto o resulte de la naturaleza del mismo.

H) Exigir la rendición de cuentas a la fiduciaria.

I) Ejercitar acción de responsabilidad contra el fiduciario.

J) Designar un Comité Técnico para la distribución de los fondos del fideicomiso.

K) Y los demás que expresamente quiera reservarse y que no -- contravengan los derechos que correspondan al fiduciario o al fideicomisario.

Entre sus obligaciones, se encuentra el pagar las compensaciones estipuladas a favor de la institución fiduciaria (Artículo 137, inciso b) de la Ley Bancaria).

FIDUCIARIO.- Es la Institución de Crédito a quien se entregan los bienes, para que se encargue de la realización del fin del fideicomiso. El artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que, "Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito". Derogada que fué la Ley General de Instituciones de Crédito, la vigente estableció que podrán dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito las instituciones autorizadas por el Gobierno Federal,

a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo ésta la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

La disposición de que sólo sean Instituciones de Crédito las que ejerzan la actividad fiduciaria, es una peculiaridad de nuestra legislación en esa materia.

Por otra parte, conforme al artículo 6° de la Ley Bancaria, las entidades financieras del extranjero para establecer representaciones en la república requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas representaciones "... no podrán realizar ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del crédito, tal y como lo establecen los artículos 2° y 146 de esta Ley y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones que impliquen la captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones..."

Rodolfo Batiza tomando en cuenta, seguramente, la anterior disposición legal, dice que está prohibido a las agencias o sucursales de bancos extranjeros realizar operaciones fiduciarias -

en México. (53)

En relación con los derechos y obligaciones de las instituciones fiduciarias el artículo 356 de la ley sustantiva es claro al establecer que: "La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa".

En cuanto al número de fiduciarios la ley sustantiva ordena -- que pueden ser varios, para que en forma conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo al efecto el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse (primera parte del párrafo tercero del artículo 350).

FIDEICOMISARIO..- Es la persona designada en el acto constitutivo del fideicomiso o en el de sus modificaciones para recibir los beneficios de éste.

(53) Batiza Rodolfo. Op. Cit. Pág. 47.

El tratadista Domínguez Martínez opina que "... en forma sino-eventual, tampoco variable, además del fiduciante y fiduciario como elementos personales en la celebración de un negocio de esta naturaleza, puede pasar lista de presente un tercero, o sea, el destinatario de los beneficios que como efectos traiga aparejada la obligación del fiduciario; sin embargo la presencia de este tercer elemento a quien se le denomina beneficiario, es, según se apuntaba, no definitiva y además bajo ningún aspecto se requiere que comparezca en el acto de celebración, sino más bien con posterioridad". (54)

El párrafo primero del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: "Pueden ser fideicomisarios las personas físicas y jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica". Del precepto citado se desprende, que pueden ser fideicomisarios, los incapaces que recibirán los beneficios a través de quien ejerza, sobre ellos, la patria potestad o la tutela.

Por otra parte, quedan excluidas de ostentar el carácter de fideicomisarios, las iglesias o asociaciones religiosas, merced a lo que dispone el artículo 130 de nuestra Ley Suprema.

(54) Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit., Págs. 169 y 170.

Por lo que respecta al número de fideicomisarios, pueden ser uno o varios, que recibirán simultánea o sucesivamente, los beneficios del fideicomiso (párrafo segundo del artículo 348 de la Ley Sustantiva).

Hay que hacer notar que el artículo 359 fracción II de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, prohíbe aquellos fideicomisos "... en los cuales el beneficio se conceda a diversas -- personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo que la sustitución se realice de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente".

Por último, es oportuno señalar que está prohibido el fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario, no así en favor del fideicomitente. Por ende puede reunirse en el fideicomitente la calidad de fideicomisario, pero nunca esa calidad -- podrá reunirse en el fiduciario, por la prohibición expresa -- de la ley antes mencionada.

Si bien el artículo 348 in fine dispone que: "Es nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario", cabe destacar que de manera excepcional y con carácter expreso y diríamos "especial" un fideicomiso puede ser constituido en favor -- del fiduciario. Tal es el caso del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, cuya Ley Orgánica así lo permite en su artículo 20 que a la letra dice "En los Fideicomisos que se --

constituyan para garantizar los derechos del Banco, éste podrá actuar en el mismo negocio como fideicomisario y fiduciario!.- También corresponde precisar que en los términos de la fracción III del artículo 46 de la Ley Bancaria y como norma general a las Instituciones o Departamentos les estará prohibido efectuar operaciones con otros departamentos de la misma Institución. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, mediante acuerdos de carácter general, la realización de determinadas operaciones.

Es interesante apuntar que debido a la reciente nacionalización de la Banca en México decretada por el Gobierno Federal, y de acuerdo al propósito de reestructuración de la misma, se han venido fusionando algunas Instituciones bancarias, lo que ha propiciado que se presente el problema de que en una sola institución se está reuniendo el carácter de fiduciario y de fideicomisario, respecto del mismo fideicomiso. Sin embargo, pensamos que en estos casos, exclusivamente, como en la fecha de la creación de éstos, el fiduciario y el fideicomisario, -- eran antes diferentes, dichos fideicomisos, fueron constituidos conforme a lo que prescribe la ley de la materia. Y que, por tanto, estos actos no pueden estar afectados de nulidad, con motivo de la fusión antes señalada.

No obstante lo anterior, para evitar cualquier conflicto merced a la situación planteada, sabemos de buenas fuentes, que las -

instituciones que se encuentran en dicho supuesto, están procediendo a designar nuevos fiduciarios, a fin de no contravenir la disposición de la Ley Cambiaria al respecto.

Elementos Materiales.- Por estos debemos entender el objeto mismo del fideicomiso, es decir, los bienes que son transmitidos a la institución fiduciaria para la realización del fin -- que se persigue.

Es así como el artículo 351 en su párrafo I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que: "Pueden -- ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, -- salvo, aquellos, que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular".

A nuestro juicio corresponde precisar que quiere decir la expresión "que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular". Evidentemente que la ley no quiso referirse a los derechos reales de un propietario, que son de su exclusiva disposición, y en cierto modo estrictamente personales de su titular, sino a aquellos derechos inherentes a la persona humana de otra naturaleza, como serían las garantías individuales o sociales que establece la Constitución, el derecho a la integridad personal, los derechos de familia de carácter no pa

rimonial, toda vez que son intransmisibles, en virtud de que se conceden en consideración a la persona del titular o a la especial relación jurídica que se constituye.

De tal suerte, que resulta necesario establecer que cosas pueden estar sujetas al fideicomiso, con tal propósito recurrimos al Código Civil, toda vez que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es omisa al respecto, así pues este ordenamiento legal en su artículo 1825, ordena que: "La cosa objeto del contrato debe: 1° Existir en la naturaleza; 2° Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3° Estar en el comercio".

En relación a la tercer condición del precepto antes citado, el propio Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 748 y 749 dispone: "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza y por disposición de la ley". "Estan fuera del comercio por su naturaleza las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, los que ella declare irreductibles a propiedad particular".

Rodolfo Batiza (55) opina que "... una diferencia importante-

(55) Batiza Rodolfo. Op. Cit., Pág. 60.

entre el fideicomiso contractual y los contratos reglamentados por el Código Civil, reside en que en el fideicomiso sólo las cosas pueden ser objeto mientras que en los contratos también los hechos pueden serlo".

D) CLASIFICACION

El fideicomiso ha sido utilizado en una infinidad de propósitos, lo que ha permitido que haya quienes creen que esta figura jurídica constituye una verdadera panacea.

En atención a la persona del fideicomitente y a los fines de los fideicomisos éstos podrían dividirse en públicos y privados.

"Los fideicomisos públicos, funcionan como auxiliares del Poder Ejecutivo y su operación, es en sí una extensión del Sector Central, quien utiliza, por este medio, la personalidad y capacidad instalada en las Instituciones Fiduciarias, para canalizar los recursos y disponibilidades a través del campo de acción de los propios fideicomisos públicos, con el fin de ampliar el desempeño de las actividades de sus Secretarías y Departamentos de Estado, en el cumplimiento de los objetivos y programas". (56)

(56) Peñaloza Santillán David. El Fideicomiso Público Mexicano. Editorial Cajica, S.A. Pue., México 1983. Pág. 204.

Dentro de este tipo de fideicomisos podemos encontrar los de realización de obras públicas, los de administración de fondos para el otorgamiento de créditos a los agricultores, pequeños-comerciantes, artesanos, cooperativistas, exportadores de productos manufacturados, constructores de viviendas de interés social, recaudación y manejo de fondos ejidales u otros fondos públicos y sociales, etc..

Ahora bien, los fideicomisos privados sin exagerar tienen una variedad extraordinaria si se considera que la Ley sólo exige que el fin sea lícito. A pesar de ello y sin negar esa extraordinaria versatilidad de la institución en la vida económica, la multiplicidad de fideicomisos que la propia vida puede permitir, podríamos reducirla a los siguientes tipos:

Primero.- Los fideicomisos de administración por virtud de los cuales el fideicomitente transmite a la fiduciaria ciertos bienes, derechos, títulos o valores para que los administre, y las ganancias que se generen son para el fideicomisario, que generalmente es el propio fideicomitente. Este tipo de fideicomisos es considerado como el más flexible, pero el más complejo en su desarrollo, ejemplo de éste, podrían ser: los de administración de bienes inmuebles o muebles, considerando dentro de estos últimos a los constituidos en numerario, para los más diversos fines de conservación, de fomento deportivo y artístico, o de promoción de la cultura en general, de conserva-

ción e incremento del patrimonio individual o familiar, etc..

Segundo.- Los fideicomisos de inversión, que en cierto modo son una modalidad de los primeros con la característica de que su fin primordial es la ganancia o el incremento de la riqueza.

Tercero.- Los fideicomisos de garantía, mediante los cuales se afectan bienes inmuebles o muebles, en garantía del preferente y puntual pago de una obligación. Queremos resaltar que también en este tipo de fideicomisos se requiere que el fiduciario tenga libre y completa disposición de los bienes afectos al fideicomiso, pues en caso contrario no podría llevarse a cabo la ejecución del mismo.

Dentro de esta clasificación se ha pretendido incluir a los fideicomisos llamados "traslativos de dominio", sin embargo, como lo manifestamos en líneas anteriores, la traslación de dominio también se da en los fideicomisos de administración e inversión, cuando la titularidad del dominio es necesaria para realizar los fines del fideicomiso. Y más aun, en los fideicomisos de garantía que requieren fundamentalmente de la libre y completa disposición del fiduciario, para la eventual ejecución de los mismos.

CAPITULO II

EL FIDEICOMISO DE GARANTIA

A).- CONCEPTO

El fideicomiso de garantía es el que en forma irrevocable, se constituye por un deudor o un tercero sobre determinados bienes o derechos de su propiedad para garantizar al acreedor el pago oportuno de un crédito o el cumplimiento de una obligación. Lo más común es que el fideicomitente tenga, además, la calidad de deudor y que el fideicomisario sea el acreedor garantizado. Mediante esta clase de fideicomiso se asegura el cumplimiento de una obligación a cargo del fideicomitente o en la que éste tiene interés jurídico. Con tal propósito éste afecta determinados bienes en garantía del cumplimiento de una obligación y, en caso de incumplimiento, la fiduciaria procede a la venta de los bienes afectos en fideicomiso y con el producto de dicha venta hace el pago al acreedor. El fideicomiso se extingue cuando se ha cumplido con la obligación garantizada, porque entraña un contrato de garantía que sigue la suerte del contrato o negocio principal, del cual deriva la obligación garantizada por el propio fideicomiso.

El fideicomiso de garantía ha venido sustituyendo a otros contratos de garantía, como la fianza, hipoteca y la prenda, pues

es evidente que el fideicomiso representa una ventaja sobre -- las otras formas jurídicas de garantía, en caso de incumplimiento, toda vez que en la fianza, habría que entablar juicio -- contra el fiador o demandar al obligado principal, con llamamiento de aquel. En la hipoteca, se iniciaría el juicio especial hipotecario. Y, si se trata del contrato de prenda, se -- seguiría el procedimiento de venta judicial de los bienes que -- constituyen su objeto material. En cambio, si la garantía está constituida por la afectación de bienes en fideicomiso, sólo será necesario solicitar a la fiduciaria que proceda al cumplimiento de la obligación alternativa que contrajo al constituirse el fideicomiso.

Esto es así porque la venta fiduciaria no constituye ejecución forzada, sino simple cumplimiento de una obligación alternativa. Al fiduciario se han transmitido los bienes afectos en fideicomiso de garantía, para que en caso de incumplimiento de -- la obligación principal, se proceda a su venta, cuyo producto -- servirá de pago al acreedor. La fiduciaria no es autoridad -- que despache o pueda despachar ejecución, se concreta simplemente a cumplir con la obligación que asumió frente al fideicomitente y al fideicomisario, a saber, la venta de los bienes -- fideicometidos y el pago al acreedor, y puede actuar de esta manera porque tiene el dominio de los bienes fideicometidos y -- por tanto, la disposición de ellos, con las limitaciones que --

se hubieren señalado en el acto constitutivo del fideicomiso.

(57)

La fiduciaria debe cerciorarse de que efectivamente el deudor de la obligación, materia de la garantía fiduciaria, ha incumplido con su obligación, para que pueda proceder a la venta -- del bien o bienes fideicometidos. Al efecto, se deberá notificar al deudor fideicomitente o por separado al fideicomitente y al deudor, si el fideicomitente fuese un tercero ajeno a la obligación garantizada, para que acrediten haber cumplido con la obligación y no haciéndolo se proceda a la ejecución del fideicomiso. Todo esto es conforme a la obligación que la ley impone a la fiduciaria, para que se conduzca con el celo y la diligencia de un buen padre de familia y de la responsabilidad que en consecuencia se le imputa por negligencia, dolo o mala fe.

El maestro Rodolfo Batiza opina que el clausulado de este contrato de fideicomiso de garantía "...contiene generalmente disposiciones en el sentido de ser traslativo de dominio e irrevocable mientras que la obligación que garantiza permanezca insoluta, sea por suerte principal o accesorios legales; fija el plazo de vencimiento, la periodicidad en el pago de intereses,

(57) Asociación de Banqueros de México. Estudios sobre el Fideicomiso. Edit. por Somex, S.A.- México 1980. pág. 234.

su tasa, la de los intereses moratorios los supuestos de vencimiento anticipado de la obligación, ya porque el deudor no cumpla puntualmente un cierto número de pagos periódicos de intereses o los impuestos y cargas fiscales que gravan el inmueble; establece el trámite a seguir para la venta si la obligación no es cumplida al vencimiento, detallando requisitos de publicaciones, deducciones al precio si la venta no se realiza en la fecha señalada, etc." (58)

Las obligaciones pueden estar sujetas a diversas modalidades, y si por modalidad ha de entenderse el "modo de ser o de manifestarse una cosa", y tal es el significado del vocablo, resulta que las obligaciones pueden ser o manifestarse de muy diversas maneras: simples y complejas; de dar, de hacer, de no hacer; lícitas e ilícitas, etc. El sentido literal de la palabra es muy amplio, pero los juristas lo aplican preferentemente para identificar a las diferentes formas en que se puede producir las obligaciones, por complicación de sus elementos básicos. Así, oponen a las obligaciones puras y simples, las obligaciones complejas o sujetas a modalidad: ya porque se compliquen en los sujetos (obligaciones con sujeto múltiple), en el objeto (obligaciones con objeto múltiple), ya, por último, en su eficacia (obligaciones condicionales o a plazo). (59)

(58) BATIZA RODOLFO.- Op. cit.- pág. 145.

(59) Bejarano Sánchez Manuel.- Obligaciones Civiles.- Colección Textos Universitarios.- México 1983.- pág. 531.

En el fideicomiso de garantía, la obligación fundamental del fiduciario es de carácter alternativo tal y como se infiere -- del caso previsto en el artículo 1962 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Si el deudor se ha -- obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho". En efecto, el fiduciario debe proceder al cumplimiento del fin del fideicomiso, cuando la obligación garantizada no ha sido cumplida. Por el contrario, si la obligación ha sido cumplida, el fideicomiso se extingue y el fiduciario deberá -- devolver los bienes al fideicomitente, cumpliendo las disposiciones legales aplicables, según se trate de bienes muebles o bienes inmuebles.

Resumiendo, podemos decir que el fiduciario adquiere o contrae por virtud del contrato de fideicomiso de garantía, diversas obligaciones, como son: la guarda y conservación de los bienes dados en fideicomiso, la defensa de los derechos accesorios inherentes a esos bienes y, principalmente, la venta de éstos en caso de incumplimiento del deudor, o la devolución de los mismos, en caso de cumplimiento de la obligación garantizada.

Estimamos que la obligación alternativa que está a cargo del fiduciario es, además, una obligación sujeta a plazo, al tenor

de los artículos 1953 y 1954 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Es obligación a plazo aquella - para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto"; "Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar". - Ahora bien, consideramos que el plazo es suspensivo porque de su cumplimiento depende la iniciación de la eficacia de la - - obligación alternativa que venimos comentando.

B).- CAUSAS DE EXTINCION

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su numeral 357, hace alusión a las causas de extinción del fideicomiso en general. A continuación nos permitimos transcribir los supuestos, con el fin de señalar las formas que pueden extinguir el fideicomiso de garantía, dado el cumplimiento de la -- obligación a cargo del deudor: "El fideicomiso se extingue:

I. Por la realización del fin para el cual fue constituido;

II. Por hacerse éste imposible;

III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición -- suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del - término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución.

IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y

VII. En el caso del párrafo final del artículo 350."

De lo anterior se deriva que las causas jurídicas de extinción del fideicomiso, consagradas en las fracciones IV, V, VI y VII no corresponden al caso del fideicomiso de garantía, cuando el deudor ha cumplido con su obligación de pago.

Si partimos de que el fin del fideicomiso de garantía, es, precisamente, garantizar el cumplimiento de una obligación a cargo de un deudor, desde este punto de vista, y en el supuesto analizado, el fideicomiso se extingue conforme a lo dispuesto por la fracción I del precepto legal de que se trata.

No obstante lo anterior, a nuestro modo de ver, en el supuesto que nos ocupa, el fin del fideicomiso de garantía se hace imposible lisa y llanamente porque la obligación garantizada ha --

sido cumplida con independencia del fideicomiso. También podrá decirse que la realización del fin del fideicomiso de garantía, en cierto modo, está sujeto a un plazo suspensivo, que es precisamente el incumplimiento del deudor y que es cuando se hace exigible una de las dos posibilidades de la obligación alternativa contraída por el fiduciario en el acto constitutivo del fideicomiso, consistente precisamente, en vender los bienes afectos a él y con el producto pagar al acreedor.

De lo anterior se sigue, que si el deudor ha cumplido con la obligación garantizada, la condición suspensiva será de imposible realización.

En este orden de ideas las causas consagradas en las fracciones II y III del artículo 357 del Ordenamiento citado pueden, una u otra, corresponder a la causa de extinción del fideicomiso de garantía una vez cumplida la obligación garantizada.

Por último, otra forma de extinción del fideicomiso de garantía, aún cuando no encuadra en el supuesto anteriormente planteado, es la consagrada en la fracción V del artículo 357 de la Ley Bancaria, consistente precisamente, en el convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.

C).- CLASIFICACION DEL FIDEICOMISO DE GARANTIA

De acuerdo con la clasificación convencional de los contratos de garantía: personales y reales, cabría preguntarnos la qué clase corresponde el contrato de fideicomiso que nos ocupa? Con el propósito de dar respuesta a la cuestión planteada, debemos hacer las siguientes consideraciones.

Los contratos de garantía personal, tienden fundamentalmente a garantizar al acreedor el cumplimiento de una obligación, mediante el establecimiento o la creación de una pluralidad de deudores, de suerte que el riesgo que corre el acreedor, es menor, porque si el deudor principal no puede pagar, queda la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada a los demás deudores (60). Este tipo de seguridad lo proporciona el contrato de fianza, "... por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace". (Artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por su parte, los contratos de garantía real, remedian los inconvenientes de los contratos de garantía personal, ya que en-

(60) Sánchez Medel Ramón.- De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A.- México 1976.- pág. 389.

estos subsiste para el acreedor el peligro de no cobrar a causa de la insolvencia de todos los deudores; en tanto que en los de garantía real, se afecta o grava un determinado bien del deudor, facultando al acreedor al ejercicio de un derecho real y preferente sobre ese bien, de cuya disposición puede solventar el pago de su crédito (61). Ejemplo de este tipo de garantía, son: la prenda que "... es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago" (artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal), y la hipoteca que "... es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley". (artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal).

Así pues procederemos a señalar las semejanzas y diferencias, que a nuestro juicio, existen entre el fideicomiso de garantía y otras formas contractuales.

En otra parte de este trabajo dijimos que: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin -

(61). Ibidem.- pág. 390.

lícito determinado ...", y que: "Sólo pueden ser fiduciarias - las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito". (artículos 356- y 350 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

A esas citas legales debemos agregar que conforme al artículo 92 de la Ley General de Instituciones de Crédito, éstas y las organizaciones auxiliares de crédito, mientras "... que no - - sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia, y no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo".

El artículo 45 de la misma ley entre sus reglas de operación - señala un capital mínimo, así como las normas a que queda sujeta la proporción de sus responsabilidades con su capital, las reglas sobre la contabilidad de cada fideicomiso, que desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de -- uno o más funcionarios especialmente designados (delegados fiduciarios), y de cuyos actos responderán directa e ilimitadamente las instituciones fiduciarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente (fracciones I, II, III y IV).

Es decir, en el derecho mexicano el fideicomiso no es solamen-

Se una operación de crédito, sino atendiendo al sujeto es una operación bancaria y, por tanto, la institución que la desempeña está sujeta al derecho público y al derecho administrativo, a través de la concesión, vigilancia e intervención permanente de las autoridades monetarias y de crédito en sus operaciones.

Dicho lo anterior, podemos afirmar simplemente que el fideicomiso de garantía tiene como fin, que los bienes dados o afectos al fideicomiso respectivo garanticen una obligación preexistente, la que tiene carácter principal.

El profesor Mario Bauche Garcíadiego, menciona que Don Octavio A. Hernández da la siguiente definición "...fideicomiso de garantía es aquel cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas por quien lo constituya o por tercero". (62)

Ahora bien, lo primero que resalta es que el fideicomiso de garantía es una garantía, ¿Pero de qué clase? Es una garantía que resulta de una afectación de bienes para garantizar el pago o cumplimiento de una obligación. El fideicomiso puede ser constituido por el propio deudor para garantizar sus obligaciones, o bien, por un tercero que tiene interés jurídico en -

(62). Bauche Garcíadiego Mario.- Operaciones Bancarias.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1967, pág. 341.

garantizar el cumplimiento de una obligación a través del fideicomiso. La deuda u obligación principal puede ser de la más diversa naturaleza y depende del negocio jurídico que la haya originado, puede ser, y desde luego es lo más común, que sea de carácter contractual, pero puede derivarse también de una declaración unilateral de voluntad, o de una responsabilidad civil o penal fijada por las autoridades competentes.

Por cuanto a los bienes afectos en fideicomiso, que por disposición legal (artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), pueden ser toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular, estos pueden ser inmuebles o muebles, y atendiendo a uno y otro supuestos, el fideicomiso de garantía tendría analogías con la hipoteca y con la prenda, y desde este punto de vista podría ser calificado de una garantía real.

Sin embargo, considerando la naturaleza jurídica del fideicomiso, institución que circunda, delimita y conforma la garantía, así como la naturaleza jurídica del fiduciario, estimamos que el fideicomiso de garantía teniendo afinidades con otras garantías, tiene caracteres tan propios que nos permiten decir que estamos frente a una garantía específica y aunque esto resulte redundante, es un fideicomiso de garantía. (Ver infra, págs. 33 y 34).

D).- COMPARACION DE LA CLAUSULA DE EJECUCION FIDUCIARIA CON -
OTRAS INSTITUCIONES SUSTANTIVAS Y PROCESALES

Por institución jurídica, entendemos al conjunto de normas - -
afines entre sí. En el punto a desarrollo, debemos entender -
por substantivas, las reguladas por el Código Civil, y por --
procesales, las reguladas por el Código de Procedimientos Civil
les.

La cláusula de ejecución fiduciaria contenida en el contrato -
de fideicomiso de garantía, no obstante pudiera tener simili--
tudes con otras instituciones jurídicas, tanto substantivas co-
mo procesales, guarda claras y evidentes diferencias entre - -
esas instituciones, por lo que procederemos a su análisis com-
parativo, con el propósito de entender plenamente sus alcan- -
ces.

I) CON EL CONTRATO DE TRANSACCION Y CON EL MANDATO IRREVOCA--
BLE

CONTRATO DE TRANSACCION.- Según el artículo 2944 de nuestro -
Código Civil para el Distrito Federal "La transacción es un --
contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas conce-
siones, terminan una controversia presente o previenen una fu-
tura".

El mismo ordenamiento se encarga de establecer las materias -- que no pueden ser objeto de transacción, que son: el estado cívil de las personas y la validez del matrimonio. (artículo - - 2948 del Código Civil para el Distrito Federal).

Este contrato es de gran beneficio práctico, dado que puede poner fin y aun evitar una desavenencia intersubjetiva.

Ahora bien, este contrato guarda sustanciales diferencias con la cláusula de ejecución fiduciaria, porque tiene un presupuesto que es un conflicto, es decir un litigio, mientras que en la cláusula de ejecución tal controversia no existe, simplemente existe el incumplimiento a una obligación, que de acuerdo a esa circunstancia procede se rematen los bienes destinados al efecto en la constitución del fideicomiso, y de esa manera con el producto de la venta se cumpla la obligación garantizada.

Por otro lado, el contrato de transacción tiene como nota distintiva solucionar un conflicto por medio de las concesiones - recíprocas que se hagan las partes involucradas, en tanto que en nuestra cláusula de ejecución no existe una reciprocidad de concesiones, toda vez que el deudor en la ejecución fiduciaria, en el caso de que se presente, no recibe el beneficio de concesión alguna, sino que lisa y llanamente extingue una obliga-

ción contraída, con el producto del remate de los bienes fideicometidos.

De lo anteriormente expuesto concluimos que entre la cláusula de ejecución fiduciaria y el contrato de transacción, existen puntos disímiles que hacen que una y otra figuras jurídicas no puedan considerarse afines.

MANDATO IRREVOCABLE.- Hemos visto que en el nacimiento de la institución llamada fideicomiso en las legislaciones hispano-americanas, el jurista panameño Ricardo J. Alfaro, trató de encontrar la naturaleza jurídica de esta institución en la figura del mandato, argumentando que se trataba no de un mandato común, sino que este tenía la característica de ser irrevocable.

En tratándose de la cláusula de ejecución fiduciaria en el fideicomiso de garantía, consideramos que las mismas posturas -- que hicieron desechar tal idea, resultan igualmente válidas, -- por lo que a continuación las pasamos a exponer.

Como punto de partida hemos de recurrir a la definición que de mandato nos da el Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 2546 establece que en virtud de este contrato el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Huelga decir, por lo demás que uno de los distingos existentes entre estas dos formas jurídicas, es que en el mandato el mandatario para ejecutar sus funciones, debe consultar primeramente al mandante, no así el fiduciario, pues se entiende que éste último es el titular de los bienes afectos en fideicomiso, - carácter que le da facultades para rematar los bienes, en caso de incumplimiento de la obligación asumida por el deudor. - - Otra de las diferencias que se hicieron valer para descontar - la idea de que la naturaleza jurídica del fideicomiso era el - mandato irrevocable, y que al mismo tiempo consideramos operante para diferenciar a las dos figuras en estudio, es la que -- sustenta el maestro Arrechea Alvarez (63), en el sentido de que "...en el mandato no hay afectación (ver infra, pág. 30), el mandante es siempre dueño de los bienes que tiene el mandatario. El patrimonio fideicometido en cambio, por estar afectado, forma una masa separada del patrimonio del fideicomitente. Los bienes afectados en fideicomiso están sujetos a un régimen nuevo, el cual es diferente al producido por el mandato; la situación que el fideicomiso crea para los bienes fideicometidos discrepa bastante de la del mandato".

De lo anterior se desprende otra diferencia y es que a pesar - de que el mandatario haya aceptado el mandato, el mandante puede

(63) Domínguez Martínez Jorge A.- op. cit. pág. 149.

de realizar los actos encargados a éste, peculiaridad que no se presenta en el fideicomiso, dado que por el sólo hecho de su otorgamiento, el fideicomitente pierde el derecho a ejecutar los actos con los que se pretenda lograr los fines señalados por el mismo. (64)

Bien, de lo citado podemos afirmar que ambas figuras son disímiles entre sí.

2).- CON LA AUTOCOMPOSICION, LA CLAUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMISO EN ARBITROS

LA AUTOCOMPOSICION.- Es una forma privada de la defensa de un derecho, es decir, una forma egoísta y primitiva. En ella el que resulta más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, o por su habilidad, la solución a su contrario. Por lo tanto el litigio se soluciona no en razón de a quien asista el derecho, sino en función de quien sea el más fuerte o el más hábil. Es una forma animal de la solución de conflictos, toda vez que entre ellos los animales, parecen resolverse básicamente de esta manera sus conflictos. (65)

(64) Idem.- pág. 49.

(65) Gómez Lara Cipriano,- Teoría General del Proceso.- Textos Universitarios.- México 1976,- pág. 23.

Al efectuar la comparación con la cláusula de ejecución fiduciaria, nos encontramos con que tampoco esta figura le es equiparable, toda vez que en la ejecución de ninguna manera se puede afirmar que ésta se presenta como consecuencia de la imposición de la fuerza o de la habilidad del ejecutante, sino que en la propia constitución del fideicomiso de garantía, se estipula que en caso de incumplimiento del deudor, previa la comprobación de ese incumplimiento por parte del fiduciario, éste último realizará los actos tendientes a la venta o remate de los bienes fideicometidos, para cubrir con su producto el pago de la obligación que se garantiza.

Por otra parte, es evidente que mientras en la autotutela intervienen directamente sólo dos partes en conflicto, en la ejecución fiduciaria intervienen tres y no precisamente en conflicto, a saber, deudor fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.

Por lo consiguiente, este acto Jurídico guarda, de igual forma, sustanciales diferencias con la cláusula de ejecución fiduciaria.

CLAUSULA COMPROMISORIA.- En virtud de ella dos o más personas se obligan a dirimir una controversia jurídica a través de la-

decisión de un árbitro, de acuerdo al procedimiento permitido por la ley (66). Este contrato constituye un sustituto de jurisdicción.

Es propiamente una promesa de contrato, de ordinario se agrega a otro y por el cual las partes se obligan a someter a la decisión de un árbitro las cuestiones que pudieran surgir en el futuro, con motivo de éste último contrato.

Cabe hacer mención que en este contrato se hace referencia a una controversia futura, eventual o posible, pero que todavía no surge.

"Pallares dice que el arbitraje implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial..." (67)

De lo citado, se desprende que no existe relación alguna entre esta figura y la cláusula de ejecución fiduciaria, porque en la primera se presupone la existencia de un conflicto que va a dirimirse por un árbitro elegido comunmente entre ambas partes, en cambio en la segunda no existe ese conflicto, pues el-

(66) Sánchez Medel Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. - México 1976. pág. 450.

(67) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. pág. 16.

fiduciario simplemente tendrá que cerciorarse de que la obligación asumida por el deudor no ha sido cumplida, para proceder a la venta de los bienes afectos en fideicomiso. Ahora bien, si eventualmente el deudor se opone al remate de los bienes fideicometidos, podrá acudir él mismo en un término de tres días después de la notificación del remate, ante el juez de primera instancia del lugar en que se encuentren los bienes, o bien -- ante el juez competente en el domicilio de la institución -- acreedora.

Esto último viene a desvirtuar la posibilidad de alguna analogía que pudiera relacionar a las dos figuras de que se trata, -- dado que en caso de controversia, es un órgano del Estado -- quien ejerce la función jurisdiccional y no la fiduciaria -- -- quien tenga facultades para ejercer tales atribuciones, que -- competen en forma exclusiva al Estado, salvo en los casos que la ley disponga o permita otra cosa.

COMPROMISO EN ARBITROS.- Esta figura puede presentarse cuando exista de hecho una controversia, pudiéndose celebrar el compromiso antes del juicio, durante éste o después de la sentencia, en este último caso, si las partes ya sabían que había -- sentencia firme.

"No creemos que el legislador haya interpretado debidamente la doctrina sobre el arbitraje, pues si éste tiende a resolver --

una controversia, no se concibe como después de resuelta esa -
controversia por sentencia irrevocable, sea jurídicamente posi-
ble llevar el asunto al conocimiento de árbitros." (68)

Estimamos respecto de esta figura que los mismos argumentos ex
presados en la cláusula compromisoria, en el sentido de que --
hay diferencias notorias de esa figura jurídica con la cláusula
de ejecución fiduciaria, también son operantes para el com-
promiso en árbitros, ya que en el eventual supuesto de que se
presentara un conflicto, no será la fiduciaria quien tendrá --
la facultad de decidir sobre el mismo, porque en todo caso, co
mo se dejó asentado líneas arriba, tales atribuciones corres-
ponden a los órganos del Estado que ejerzan la función juris-
diccional.

(68) Idem. - pág. 388.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA CLAUSULA DE EJECUCION FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DE GARANTIA

En el presente capítulo expondremos el contenido de la cláusula de ejecución fiduciaria, los derechos y obligaciones que se derivan en el caso de la ejecución y las formalidades que ésta requiere.

A). CONTENIDO DE LA CLAUSULA DE EJECUCION FIDUCIARIA.

El texto mismo de la cláusula de ejecución, comprende los términos en que se llevará a cabo la venta del bien o bienes fideicometidos, que será de acuerdo a lo que establecen las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como las bases que en lo particular hayan convenido las partes para la propia ejecución.

Resulta necesario para el estudio analítico de esta cláusula, insertar un contrato de fideicomiso de garantía de apéndice, toda vez que sobre esta cláusula versará el presente capítulo. Así vemos que en la práctica, el texto de una cláusula de ejecución fiduciaria podría ser el siguiente:

"La venta del bien fideicometido se llevará a cabo en los términos señalados en las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de acuerdo a las siguientes bases:

1. La tercera Fideicomisaria desde este acto acepta expresamente que sirva de precio base para la venta del bien fideicometido, el valor que se determine conforme al avalúo que al afecto mande practicar el fiduciario con antigüedad máxima de 180 días.
2. La venta se hará en pública subasta, ante Notario Público, en el local del fiduciario debiendo ser anunciada mediante la publicación de 3 avisos en el Diario Oficial de la Federación y en algunos de los periódicos de mayor circulación de esta Ciudad de México, Distrito Federal, el último de ellos con la anticipación mínima de 10 días a la fecha en que deba tener lugar el remate.
3. Si la venta no hubiere podido llevarse a cabo en la primera subasta, se procederá a verificar la segunda y las subsiguientes rebajando el precio de venta fijado en la subasta inmediata anterior a la que se vaya a verificar en un 10%, y así, sucesivamente hasta llegar a efectuar la venta. De aquellas subastas que se hubieren declarado desiertas por falta de postor, se levantará acta ante Notario, la cual -

suscrita por el Fiduciario la conservará en sus archivos.

4. Cuando se presente alguna persona interesada en adquirir el bien fideicometido, deberá depositar precisamente ante el fiduciario cuando menos el día anterior al señalado para celebrar la subasta, el Diez por Ciento, del importe -- del precio base para la venta y sin este requisito el fiduciario no lo considerará como postor. Perderá el depósito como pena convencional en favor de los acreedores hipotecarios y fideicomisaria por partes iguales, o del acreedor -- que subsista, si se finca el remate a su favor y no cumple con la postura en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se finque el remate.
5. En caso de venta en subasta, los acreedores tendrán derecho -- a presentarse como postores y serán preferidos frente a terceros en igualdad de condiciones sin necesidad de -- constituir el depósito mencionado en el inciso inmediato anterior.
6. El fiduciario deberá fincar el remate en favor de aquella persona que ofreciere de contado la mayor cantidad por el bien fideicometido: y tendrá también la obligación de -- escriturar en propiedad el bien fideicometido a favor de la persona que lo adquiera".

Creemos conveniente definir si la cláusula de ejecución fiduciaria es una cláusula esencial, natural o accidental, para lo cual recurrimos en primera instancia al maestro Gutiérrez González (69) quien afirma que "... Las normas del Código sobre el régimen de un determinado contrato, cuando se actualizan en una operación convencional, toman el carácter de cláusulas". - Mismas que clasifica en esenciales, naturales y accidentales. - Las esenciales, "... son las que dan su calificación jurídica al acto que se celebra y sin las cuales no se puede concebir la existencia del contrato o bien en su ausencia, el contrato tendrá una denominación jurídica diversa". Las naturales "... sin ser esenciales a la vida del acto, derivan del régimen complementario de éste, no obstante que los otorgantes nada hayan dicho al respecto, pero, también por acuerdo de éstos, se pueden excluir de la convención". Por último establece respecto de las accidentales que "... son las que por regla general - - existen solamente cuando las partes las estipulan. No son ni de la esencia, ni de la naturaleza del contrato".

El maestro Bejarano Sánchez (70) por su parte, ha dicho que -- "para precisar el alcance y los efectos del contrato es indispensable interpretar sistemáticamente tanto las estipulaciones

(69) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las obligaciones.- Editorial Cajica, S.A. Pue. Méx: 1976. págs. -- 365 a 368.

(70) Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1983. págs. 159, 160 y 161.

particulares de las partes como las disposiciones legales que complementan a aquellas, o que establecen limitaciones que los -- particulares no pueden traspasar".

Continúa diciendo el maestro, que "Deben relacionarse las cláusulas del contrato con las normas legales que reglamentan los contratos y el tipo de contrato celebrado, y obtener, de la interpretación conjunta de todas esas disposiciones, el alcance y contenido del acto".

Por último manifiesta que "... En esa relación se debe tener presente que:

"a) Hay cosas o cláusulas fundamentales al contrato celebrado, fijadas por la ley, las cuales no pueden ser eliminadas por -- las partes, aunque convinieran hacerlo, so pena de desnaturalizar el acto: se trata de las cosas o cláusulas esenciales que se dan por sobreentendidas y no se pueden suprimir.

"b) Hay otras cosas que, si bien son connaturales al acto y -- han sido establecidas por la ley, se pueden eliminar por cláusula expresa. Son las cosas o cláusulas naturales: se dan por sobreentendidas, pero pueden ser suprimidas si así lo convie-- nen los contratantes.

"c) Por último, hay cosas o cláusulas, las cuales sólo exis-

ten si las partes las crean por disposición contractual específica. Son las llamadas cosas o cláusulas accidentales".

Vemos entonces la necesidad de puntualizar para complementar la idea, cual es el objetivo del fideicomiso de garantía. Así las cosas, sabemos que tanto este tipo de fideicomiso, como todos los contratos de garantía, tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, surgen las siguientes interrogantes, que al resolverlas estaremos en posibilidad de establecer si la cláusula de ejecución tiene carácter de esencial, natural o accidental.

¿Puede concebirse un contrato de fideicomiso de garantía, sin que en él se inserte la cláusula de ejecución?

¿En caso de que sí se pueda celebrar el contrato sin la cláusula de ejecución, qué pasaría si el deudor incumpliera con la obligación garantizada?

¿En base a qué procedimiento se llevará a cabo la venta del bien o bienes fideicometidos?

Antes de responder a las anteriores cuestiones, debemos hacer patente la existencia de una circular emitida por la Comisión-

Nacional Bancaria y de Seguros, con el No. 597 de fecha 6 de -
Septiembre de 1971, en la cual se establece que las institucion
nes fiduciarias en los fideicomisos de garantía que celebran,-
para determinar el incumplimiento de las obligaciones a cargo-
de los deudores y para vender, realizar o liquidar los bienes-
dados en garantía haciendo pago con su producto a los acreedo-
res, deberán observar el procedimiento y las formalidades esta-
blecidas en las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley
General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia--
res.

De aquí resulta, que existe un procedimiento obligatorio que -
deberán observar las fiduciarias, en el caso de que los bienes
fideicometidos salgan a la venta, y puedan cumplir la obliga--
ción asumida, con el producto de tal venta.

Después de realizar los planteamientos que anteceden, podemos-
dar respuesta a las interrogantes anteriormente planteadas. -
Respecto a la primera, sí puede darse el caso de que exista un
fideicomiso de garantía, sin que en él se inserte la cláusula -
de ejecución, además el procedimiento que se utilizaría en es-
te supuesto, y en caso de incumplimiento del deudor con la - -
obligación asumida, es el que establece la circular No. 597 --
de 6 de septiembre de 1971, expedida por la Comisión Nacional-
Bancaria y de Seguros.

De lo anteriormente expuesto, se colige que la cláusula de -- ejecución fiduciaria, se puede clasificar como natural, porque deriva del régimen legal complementario, en este caso, del fideicomiso de garantía. Sin embargo surge, otra interrogante, ¿hasta qué punto el procedimiento que establece la circular citada, es obligatorio, ya no para el fiduciario, sino para el fideicomitente y para el fideicomisario?. Porque no debemos olvidar que para cumplir cabalmente con las disposiciones de las cláusulas naturales, es menester también que en un momento dado las partes las puedan excluir de su convención. Luego entonces, resulta necesario saber si en materia mercantil (en el entendido de que el fideicomiso es un acto mercantil) debe prevalecer la voluntad de las partes, o éstas deben sujetarse a las disposiciones de una circular, como en la presente cuestión.

En nuestro particular punto de vista, por lo que toca a las fiduciarias éstas deberán observar el procedimiento establecido por las partes y no el señalado por la circular referida, en el supuesto de que existan discrepancias entre ambos.

Es conveniente precisar el concepto de circular y los requisitos que debe reunir ésta para que sea obligatoria.

El maestro Acosta Romero (71) afirma que las circulares "... generalmente contienen un conjunto de disposiciones de carácter interno, dirigidas por los órganos superiores a los inferiores para especificar interpretación de normas, de acuerdos, de decisiones o procedimientos", dice también, que éstas tienen efectos estrictamente internos.

Asimismo el maestro Acosta Romero cita algunos criterios jurisprudenciales relativos a las circulares, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales seleccionamos uno de ellos a fin de dilucidar el caso que nos ocupa.

Las circulares no tienen el carácter de reglamento gubernativo de observancia general, que obligue a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares por su propia naturaleza son expedidas por los superiores jerárquicos, en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya exis-

(71) Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Textos Universitarios. U.N.A.M. México, 1975. págs. 216 a 218.

tentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aún en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiera fuerza deberá ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente expedidas, publicadas y promulgadas. También podrá aceptarse que el contexto de una circular obliga a determinado individuo si le ha sido notificada personalmente; pero si tal circunstancia, no se acredita -- por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular resultan atentatorios. Semanario Judicial de la Federación. Quinta época Tomo XXXII - pág. 471. Cía. Imperio.

De conformidad con la jurisprudencia citada, la circular en estudio al no haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, surtirá, sin embargo, efectos de obligatoriedad a quienes se les haya notificado personalmente, en este caso a las instituciones fiduciarias.

Ahondando en este punto, si en la constitución de un fideicomiso

so de garantía, las partes señalan para el eventual caso de -- una ejecución del fideicomiso, un procedimiento diverso al que establecen las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia-- res, que es precisamente el que dispone la circular expedida -- por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para la ejecu-- ción de los fideicomisos de garantía, cabe preguntar, ¿a qué -- procedimiento debe sujetarse la fiduciaria?, ¿al que convienen las partes, aún cuando sea distinto al que la obliga a obser-- var la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros?, o bien, ¿a és-- te último?

Procede aclarar que en materia mercantil los artículos 1051 y-- 1052 del Código de Comercio, establecen que: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional.

"Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieran pactado, si en el concurren las condiciones si guientes..." Y así establece una serie de requisitos y formali dades que se deben reunir.

En el presente planteamiento, si las anteriores condiciones se reunen, estamos ciertos de que la fiduciaria deberá atender al procedimiento convenido por las partes y no al establecido en-- las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley Bancaria.

B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LA EJECUCION DEL FIDEICOMISO DE GARANTIA.

Es objetivo de este inciso el dilucidar los derechos y las obligaciones de las partes en la ejecución del fideicomiso de garantía, entendiéndose ésta como la venta de los bienes fideicometidos para cumplir con la obligación garantizada, por el fideicomitente. Sin embargo, tomando en cuenta que en materia mercantil el procedimiento preferente es el convencional, resultaría imposible el querer abarcar el estudio de todos y cada uno de los procedimientos convencionales que día con día se presentan en la práctica. Es por eso que nuestro estudio se limitará al procedimiento ejecutivo del contrato de fideicomiso de garantía inserto en el presente trabajo a manera de apéndice, así como al procedimiento que establecen las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de acuerdo a lo que dispone la circular No. 597 de fecha 6 de septiembre de 1971, expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En primer término analizaremos los derechos y obligaciones del fideicomisario, para continuar con los del fideicomitente y por último los de la fiduciaria, que a nuestro ver es en quien recae la responsabilidad de observar algunas de las formalidades a que se debe someter la ejecución fiduciaria.

Derechos y obligaciones del fideicomisario. Esta parte de la ejecución del fideicomiso de garantía, se concretará a solicitar por escrito a la fiduciaria, en el caso de que el deudor - haya incurrido en incumplimiento, que se proceda a la venta -- del bien o bienes fideicometidos, entregándole los documentos -- en que base el ejercicio de su derecho. Y, en caso de venta -- por subasta, tendrá derecho a presentarse como postor, siendo preferido frente a terceros en igualdad de condiciones, sin necesidad de constituir depósito alguno para su participación en dicha subasta.

Ahora bien, hecha la venta del bien o bienes fideicometidos -- tendrá derecho a que se le cubran los créditos a su favor, incluyendo los intereses y demás accesorios legales.

Para efecto de fijar los derechos del acreedor con respecto a la obligación del deudor, es conveniente resolver cuál es el -- límite de responsabilidad de éste último, o en otras palabras, ¿responde con sus demás bienes a la obligación que asumió?, -- ¿su obligación se limita al bien entregado en garantía?.

Estamos ciertos de que si responde con los demás bienes de su propiedad, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2964 del -- Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: -- "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con -- todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la

ley, son inalienables o no embargables."

No obstante lo anterior, las partes mediante pacto expreso al momento de constituir el fideicomiso, pueden limitar o contraer la responsabilidad del deudor, solamente al bien fideicometido, y por tanto excluir de dicha responsabilidad al resto de los bienes del mismo deudor con respecto a la obligación de que se trata, de tal suerte que si ese bien resultara a la postre insuficiente para cubrir el crédito o créditos de referencia, no podría el acreedor ir en contra de los demás bienes -- del patrimonio del deudor.

De esta forma podemos decir que el acreedor fideicomisario, al igual que un acreedor con garantía real tiene dos acciones para el cobro de su crédito, a saber: La acción real de ejecución del fideicomiso a través de la fiduciaria, precisamente, sobre el bien afecto en garantía y la acción personal en contra del deudor, con el alcance del artículo 2964 antes citado, sobre todos los demás bienes.

Derechos y obligaciones del fideicomitente. Este sujeto de la relación jurídica del fideicomiso de garantía, dentro de sus derechos tiene fundamentalmente, previa la notificación que -- por vía idónea le haga la fiduciaria, el de oponerse a la venta que dicha institución tenga concertada.

La oposición a que hacemos referencia en el párrafo anterior, - tendrá que presentarse en el término de tres días después de - la notificación respectiva, al efecto acudirá ante el juez de - primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, - o ante el juez competente en el domicilio de la fiduciaria.

El maestro José Becerra Bautista dice que las excepciones son - de dos clases: las de derecho sustantivo y las procesales. -- (72)

Las primeras no admiten clasificación legal pues son tantas, - continúa diciendo el maestro, como contraderechos pueden exis - tir, ejemplo de éstas podrían ser: el pago, la renovación, la - subrogación, etc.

Las excepciones procesales se encuentran contempladas en el -- artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis -- trito Federal, y son: Incompetencia del juez, falta de persona lidad, litispendencia, conexidad, etc.

Pensamos que en el asunto particular que estudiamos, no todas - operan porque todavía no se inicia un juicio, sino en virtud - de la oposición misma, se va a dar comienzo al propio juicio.

(72) Becerra Bautista José. El proceso Civil en México. Edi - torial Porrúa. México 1976. Pág. 51.

Hemos investigado, que la mayoría de las veces, las oposiciones que presentan los fideicomitentes en la ejecución del fideicomiso, consisten básicamente en argumentar que la venta -- del bien fideicometido, realizado mediante el remate al martillo sin la intervención del órgano jurisdiccional, está prohibido por la ley, toda vez que el artículo 564 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio -- del Código de Comercio, establece que toda venta que conforme a la Ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, relativas a los remates.

Tales argumentos han sido rebatidos por las instituciones fiduciarias aduciendo que el mismo artículo 564 del Código de Procedimientos citado, exceptúa de la regla general que todo remate debe celebrarse en el juzgado competente para la ejecución.

El artículo 141 en sus fracciones III y IV de la Ley Bancaria, prevee el procedimiento especial de remate al martillo de los bienes dados en garantía, sin la intervención judicial.

Nosotros compartimos esta última posición, en virtud de que -- efectivamente esta es una excepción válida a que todo remate, -- incluyendo al que se hace al martillo, se lleve a cabo ante la presencia judicial. Porque como se vió existe una presunción -- *juris tantum*.

Por otra parte, y continuando con los derechos y obligaciones del fideicomitente, en el supuesto que le sea declarada infundada su oposición, será condenado a cubrir las costas y, además al pago de una multa de 5% del interés del pleito cuyo monto se adjudicará a la Beneficencia Pública.

Por último debemos asentar que, después de haber sido cubiertos, con el producto del remate de los bienes fideicometidos todos los créditos a cargo del deudor, incluyendo los honorarios del fiduciario, los gastos inherentes a la venta o remate, si existiere algún remanente se entregará al fideicomitente.

Derechos y obligaciones de las instituciones Fiduciarias. Las instituciones fiduciarias tiene la obligación, antes de efectuar la venta del bien o bienes fideicometidos, de notificar al deudor fideicomitente, ante notario o en vía de jurisdicción voluntaria tal circunstancia.

En caso de oposición del deudor, y habiendo sido rechazada ésta, sólo hasta entonces podrá la institución fiduciaria, proceder a la venta respectiva.

Existen en la teoría y la práctica, posiciones que afirman que la fiduciaria viola al ejecutar el fideicomiso de garantía, entendiéndose ésta como la venta de los bienes fideicometidos, las garantías individuales de audiencia, defensa, legalidad-

y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, porque según tales afirmaciones, la fiduciaria "realiza un acto de autoridad", -- por medio del cual afecta el patrimonio del deudor y dispone de sus bienes para hacerlo cumplir, coercitivamente, con sus obligaciones.

En este sentido se pronuncia el maestro Raúl Cervantes Ahumada, (73) quien ha dicho "Creemos que la facultad que se pretende conceder al banco, para ejecutar la venta del bien dado en garantía, en caso de que el deudor no pague, no se ajusta a nuestro sistema constitucional ya que se trata de una verdadera -- atribución jurisdiccional. Si el deudor no demuestra el pago, pero tiene excepciones que oponer a su acreedor, el banco no puede estar capacitado para juzgar y decidir la controversia.

En estos casos, debería establecerse un procedimiento judicial sumarísimo, previo a la subasta que el banco haga de los bienes fideicometidos. Sólo en esa forma se respetarían los principios de nuestra estructura constitucional".

Continúa diciendo el prestigiado maestro que, en este tipo de fideicomiso, no opera una traslación de dominio, dado que los-

(73) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A., México 1978. pág. 295.

bienes no entran al patrimonio del fiduciario, sino que se faculta a éste la capacidad jurídica para vender los bienes fideicometidos en los términos y condiciones que en el acto constitutivo del fideicomiso se establezcan. (74)

Sin embargo, en nuestro particular punto de vista, tales afirmaciones resultan totalmente infundadas, toda vez que en virtud del fideicomiso, se opera una transmisión del título o titularidad de los bienes fideicometidos en favor de la fiduciaria, constituyéndose un patrimonio autónomo, sui generis.

Para reforzar nuestra consideración, exponemos las consideraciones de connotados juristas, así como algunas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ponen de manifiesto el carácter traslativo de dominio que se opera en virtud del fideicomiso.

El maestro Roberto Molina Pasquel (75), ha sustentado que "... a pesar de la jurisprudencia de la Suprema Corte que ha aceptado doctrina elaborada principalmente por la Comisión de Fideicomiso, para demostrar la transmisión de la titularidad, algunos de sus distinguidos miembros, por razones más filosófi

(74) Idem. pág. 295.

(75) Asociación de Banqueros de México. Estudios sobre el Fideicomiso. Editado por Somex, S.A. México 1980 pág. 91.

cas y metafísicas que positivas y legales, sostienen que en el fideicomiso de garantía, no debe haber transmisión de bienes."

Sigue el Dr. Molina Pasquel, y a manera de recordatorio expone una síntesis de los argumentos que fundamentan y explican la transmisión de la propiedad en el fideicomiso de garantía, diciendo que "... al declarar el legislador que el fideicomiso es una 'importación' o una recepción del trust norteamericano, le obliga como interpretación auténtica, el mecanismo jurídico de esta institución.

"Y, el trust desde sus primeros tiempos en Inglaterra y en la actualidad en los Estados Unidos, es una manera de transmitir o enajenar bienes. El fideicomitente deja de ser propietario y el fiduciario adquiere la titularidad de esos bienes, 'titularidad' entendida como 'propiedad' cuando este derecho es materia del fideicomiso; o el 'título' de un crédito, cuando un crédito es el objeto del fideicomiso.

"... Por esta razón debe reputarse fundamentada la traslación de la propiedad cuando se trate de fideicomisos sobre fincas o bienes inmuebles en los que el fideicomitente no se reserva derechos ni acciones, y cuando en ellos, además, se estipula que la propiedad o titularidad del inmueble fideicometido, queda transmitida a la institución fiduciaria, quien resulta ser la única capacitada para disponer de aquél".

Por su parte Joaquín Rodríguez y Rodríguez (76) atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación de carácter obligatorio de realizar sólo aquellos - actos exigidos para el cumplimiento del fin para la realiza- - ción del cual se destinan.

Luis Muñoz dice que, en virtud del fideicomiso el fiduciario - adquiere la propiedad de ciertos bienes que le trasmite el fi- - deicomitente, con la obligación de dedicarlos a un fin conveni - do. (77)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en seis ejecuto- - rias que se transcriben en lo conducente a continuación, cinco ya publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, ha re - conocido que por virtud del fideicomiso se operará una transmi- - sión del título o titularidad de los derechos fideicometidos; - y si esos derechos consisten en el derecho de propiedad sobre - una finca, la transmisión que se opera es del título de propie - dad de dicha finca, o dicho simplemente, de la propiedad sobre dicha finca. Como consecuencia de lo cual, la institución fi- - duciaria tiene el derecho de disponer de la cosa, de venderla - o hipotecarla, así como de arrendarla o usufructuarla. (78)

(76) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1952. Pág. 159.

(77) Muñoz Luis. El Fideicomiso. Cárdenas editor y distri- - buidor. México 1980. Pág. 13.

(78) Asociación de Banqueros de México. Op. cit. Pág. 92.

Las cinco primeras ejecutorias que aquí se citan, ya han sido publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y obligan como jurisprudencia; la sexta no fue publicada, seguramente -- por no ser ya necesaria como repetición de tesis ya aceptadas (79).

Primera Ejecutoria. Léase en el Seminario Judicial de la Federación, T. CIII. Vol. 2 pp. 1768 - 1773.

"Los agravios son fundados y debe revocarse la sentencia que se revisa, dado que el fideicomiso se constituyó el 22 de octubre de 1946, habiéndose registrado el 20 de diciembre de 1946, en tanto que el juicio sumario hipotecario se inició el 5 de abril de 1948. En consecuencia, habiendo adquirido la quejosa los derechos de ser dueña-fiduciaria y poseedora del inmueble con anterioridad a la fecha en que se inició el juicio hipotecario, debió habersele citado ... Al efecto el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles estatuye que "cuando después de fijada y registrada la cédula

(79) Idem. Pág. 92.

la hipotecaria y contestada la demanda, -- cambiase el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio". En el caso, como el cambio en cuanto al dominio y posesión ocurrió antes de iniciado, a mayoría de razón debe decirse que era necesario, para no violar la garantía del artículo 14 constitucional, que se emplazara a juicio a la quejosa, pues además de su carácter de dueña fiduciaria del inmueble, adquirió también la posesión del mismo".

Segunda Ejecutoria. Léase en el Semanario Judicial de la Federación, T. CV. Vol. 3 pp. 2047 - 2057.

"El Juez de Distrito dejó de examinar la cuestión fundamental controvertida y, consiguientemente, de decidir sobre la naturaleza del contrato de fideicomiso que la parte quejosa sostiene que es traslativa de dominio e inafectable con nuevos gravámenes... Con arreglo a los artículos 346, 349, 351, 352, 353, 355, 356 y 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud del fideicomiso el fi--

deicomitente destina ciertos bienes a un fin ilícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una fiduciaria; sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica; pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos; los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran; salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes con anterioridad al fideicomiso mismo por el fideicomisario o por terceros; la constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso; el fideicomiso que recaiga en bienes raíces deberá inscribirse en la Sección de la Propiedad del Registro

Público y surtirá efectos contra terceros desde la fecha de inscripción en el Registro; el fideicomisario tendrá, entre otros derechos, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de actos de perjuicio, mala fe o exceso facultades, hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso; la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso... y el texto de las citadas disposiciones resulta claramente, y -- así lo sostiene la doctrina sobre el particular, que el fideicomiso es traslativo de dominio, ya que por virtud de toda acción o derecho de disposición sobre el bien que es su objeto, acciones y derechos que se transfieren a la institución fiduciaria para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito que le es encomendado; es decir, se substituye en el derecho pleno de administrar y disponer que antes del contrato correspondía al dueño del bien afectado, -- atenta la restricción de esos derechos, limitada tan sólo por aquellos adquiridos -- con anterioridad a la constitución del fi-

delcomiso sin reserva alguna o inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el -- contrato surte efectos y consiguientemente el fideicomitente, a menos de desnaturalizar la esencia del fideicomiso y violando el pacto, ya no puede ejercer sobre el -- bien afectado actos de administración ni -- derechos de libre disposición ni consiguentemente imponer nuevos gravámenes a favor de terceros; y el desconocimiento de los derechos que adquiere la institución fiduciaria y los que le corresponden por su -- inscripción en el Registro de la Propiedad, son fuente de violación de garantías".

Tercera Ejecutoria. Léase en el Semanario Judicial de la Federación, T. CVIII, Vol.2 pp. 1328 - 1339.

"Los derechos del Banco Español Mexicano, S.A., como fiduciario, no emanan del hecho de que el fideicomitente falte o no al compromiso que adquirió con el fideicomisario a cuyo fin se destinan los bienes que constituyen el fideicomiso, sino que emanan -- del contrato mismo que establece dicho fi-

fideicomiso, artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por - que desde el momento en que éste se celebra, se constituye un patrimonio autónomo y sui generis afecto a determinados fines, cuyo dominio restringido adquiere el fiduciario y los bienes salen del patrimonio - del fideicomitente para formar ese patrimonio sui generis... Ahora bien, si al practicarse el embargo por la Junta de Conciliación y Arbitraje, el fideicomiso ya - existía y estaba inscrito en el Registro - Público respectivo, es indudable que se embargaron bienes que no estaban en el patrimonio del embargado, sino constituyendo el patrimonio sui generis de que se ha hablado y cuyo órgano de ejecución era el Banco Español Mexicano y por tanto, el único que podía ejercitar las acciones pertinentes - a la defensa y cuidado del patrimonio bajo su responsabilidad... Al decirse que - los bienes que constituyen el fideicomiso han salido del patrimonio del fideicomitente para constituir un patrimonio autónomo y sui generis; propio y peculiar de la Institución "Fideicomiso", se establece que -

dichos bienes ya no son propios del fideicomitente.

Ahondando más en el problema cabe decir - que las características esenciales del derecho de propiedad son el "utendi", "fruedi" y "abutendi" este último limitado por el concepto moderno del derecho, y que implican la facultad de transmitir el dominio y el derecho mismo de la propiedad, de manera que una persona que no puede usar, ni disfrutar y menos abusar de una cosa ni transferir su dominio, no es tal propietario de ella.

Al fideicomitente le está vedado ejercer - ninguno de esos derechos en las cosas afectas al fideicomiso y consiguientemente, no es propietario. Estas características no pueden menos de confirmar la tesis de que el fideicomitente deja de ser propietario de los bienes afectados al fideicomiso y - consiguientemente estos bienes no son embargables por un adeudo del fideicomitente".

Cuarta Ejecutoria. Léase en el Semanario Judicial de la Federación, T. CXVII, Vol. 2, pp. 902 - 907.

"... La catalogación, es decir, la fijación de la naturaleza jurídica del contrato de fideicomiso contraído en la especie, no reviste la importancia que le atribuye la quejosa porque, ya se estime fideicomiso de garantía o fideicomiso con transmisión de propiedad fiduciaria, lo realmente discutido en la especie es su oponibilidad o inoponibilidad a tercero, es decir, a la acreedora Rhoadé de Carbajal, y ello depende de dilucidar el problema consistente en la oportunidad del registro del fideicomiso.

Ahora bien, en autos aparece que esa operación se concertó al finalizar el año de 1945, se presentó para su registro en enero de 1946 y se vino registrando materialmente hasta septiembre de ese mismo año -- mientras, en el interin, se registró la ampliación hipotecaria en que el inmueble vino quedando afectó a mayor gravamen (ca-

sa Nú. 28 de la calle Lord Byron)... Ahora bien, es mandato del artículo 353 de la -- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito -- que el fideicomiso surtirá efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y esa disposición, contra lo que pretende la quejosa, es la que resuelve el punto relativo al momento en que el fideicomiso tiene plena eficacia en cuanto a afectación del patrimonio del fideicomitente, es decir ... debe respetarse el mandato del artículo 353 citado y suponerse que el legislador mercantil tuvo algún motivo poderoso al disponer que el fideicomiso, como institución extraña y recientemente importada del derecho extranjero, no se rigiera por las disposiciones ordinarias y comunes del Derecho Civil".

Quinta Ejecutoría. Léase en el Semanario Judicial de la Federación, T. CXVIII, Vol. 2, pp. 1082 - 1101.

" ... y es por esa transmisión de determinados derechos sobre los bienes dados en -

fideicomiso, por lo que el fideicomitente no puede modificar ni desconocer lo que la fiduciaria ha hecho, dentro del campo de las facultades transferidas para la realización del fin perseguido... Pues entre el fideicomitente y la fiduciaria hay una relación de causahabiente, dado que aquél transmite a éste el dominio de los bienes fideicomitidos. Ya que la misma fiduciaria en el ejercicio del fideicomiso no actúa en nombre de otro, sino que ejercita un derecho propio, en virtud de que tiene el dominio sobre los bienes afectos al fideicomiso, sin perjuicio de su obligación de rendir cuentas al fideicomitente, y devolver los bienes que resulten a la terminación del fideicomiso.

Sexta Ejecutoria. Resolución de la H. - -
Tercera Sala en el amparo directo Núm. --
6160 Sección 2a. 1954, de fecha 27 de - -
abril de 1955.

"... Para los efectos del fideicomiso, se le transmitió a la fiduciaria el dominio de los mencionados bienes, pudiendo tomar-

posesión de la fábrica tan pronto como le pareciera conveniente, quedando entre tanto como depositario de la misma, con todas las responsabilidades inherentes a ese depósito, el Sr. Francisco López Tapia en su carácter de gerente de la fideicomitente... a su vencimiento no se cubrieron los títulos, por lo que la beneficiaria de lo mismo enterada hasta entonces de la existencia del fideicomiso, ejerció la acción causal en contra del Banco fiduciario por estimar que es el obligado a cubrir el adeudo, tanto por ser el propietario del fondo industrial, como por haberse destinado la materia prima adquirida al objeto principal del giro de los bienes fideicometidos. De acuerdo con las cláusulas primera y segunda del acto constitutivo, el Banco fiduciario adquirió el dominio de la fábrica con todo cuanto de hecho y por derecho le correspondierá, considerada como unidad industrial, por lo que frente a terceros debe reputársele como propietario único, aun cuando en sus relaciones con el fideicomitente se encuentre sujeta a los fines en vista de los cuales se cons

tituyó el fideicomiso ... Sobre todo cuando el mismo Banco no reportará en su patrimonio el pago del precio que se le exige - a través del juicio de que dimana el acto reclamado, porque esa operación que realizó como dueño fiduciario, es lícita como acto fiduciario y, en todo caso, las pérdidas o ganancias son a cargo del patrimonio fideicometido que en cuenta especial - debe llevarse en los términos del artículo 45, fracción III de la Ley General de Instituciones de Crédito".

Así las cosas, reafirmamos que son inexactas las aseveraciones, en el sentido de que la institución fiduciaria al rematar los bienes fideicometidos, realiza un acto de autoridad, mediante el cual se introduce en el patrimonio del deudor y dispone de sus bienes para hacerlo cumplir con sus obligaciones en forma coercitiva, toda vez que como se dejó plasmado, es el propio deudor quien como fideicomitente, hace la afectación de sus bienes, transmitiendo su propiedad a la institución a la que encomienda la realización del fin a que los bienes son destinados o sea, a ser vendidos o rematados y con su producto hacer el pago debido al fideicomisario; por lo que si la institución fiduciaria, ajustándose a lo convenido, vende o remata los bie

nes del deudor, de acuerdo a los términos pactados con éste, - no hace sino cumplir, conforme al contrato y a la Ley, las -- obligaciones que asumió en el acto constitutivo del fideicomiso de garantía, por ello no se requiere de la intervención judicial, porque no existe contienda que decidir. Y en el supuesto de que esta surja, será el juez competente, el que resuelva sobre la misma y no la institución fiduciaria.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que no existe violación alguna a las garantías individuales de audiencia, seguridad jurídica, defensa y legalidad contenidas en los preceptos constitucionales con números 14, 16 y 17.

C) FORMALIDADES EN LA EJECUCION FIDUCIARIA.

Es importante hacer un análisis previo del significado o de lo que debemos entender por formalidades. Primeramente lo enfocaremos desde un punto de vista general, para posteriormente concretarlo al caso de la ejecución fiduciaria.

Con tal propósito, recurrimos a la Constitución General de la República, misma que en su numeral 14, hace alusión a éstas, - al establecer: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del --

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

No obstante el texto de este precepto legal, no encontramos de finición alguna de las mismas. En tales circunstancias, pasamos a ver la definición que de ellas, han emitido algunos eminentes juristas.

Para Joaquín Escriche (80) las formalidades son "Las condiciones, términos y expresiones (sic) que se requieren por la Ley o por el uso, de modo que su omisión produce nulidad; como cuando la ley prescribe alguna cosa expresamente (sic) bajo pena de nulidad, o esté concebida en términos prohibitivos o negativos, o se trata de una materia de riguroso derecho. Las formalidades que no son esenciales para la validez de un acto, son aquellas que su omisión no produce nulidad, o porque no se impone esta pena, o porque la ley no está concebida en términos prohibitivos, o porque no se trata de una materia de rigor".

Por otra parte, los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina - Vara (81), apuntan que formalidad "... es un requisito de for-

(80) Escriche Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo II. Cárdenas editor y distribuidor-México 1979. Pág. 170.

(81) De Pina Rafael y de Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 217.

ma exigido para la validez de un acto jurídico".

Por último, vemos que el maestro Gutiérrez y González (82) las define desde un punto de vista procesal, como los requisitos - que exige la ley para ejercitar o verificar la defensa de los derechos de una persona.

De las anteriores definiciones, podemos concluir que las formalidades son todos aquellos requisitos que la ley establece para los actos jurídicos, sin los cuales serán imperfectos y podrán ser anulados.

En nuestro asunto en estudio, podemos decir que son todos aquellos requisitos que deben observarse durante el procedimiento tendiente a la venta de los bienes fideicometidos, para que la misma sea perfecta y válida de pleno derecho.

Luego entonces, de acuerdo a las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las formalidades que deben observarse durante el procedimiento tendiente a la venta de los bienes fideicometidos, son las siguientes:

1. Notificar al deudor, ante notario o en vía de jurisdicción

(82) Gutiérrez y González Ernesto. Op. cit. Pág. 256.

voluntaria, la intención de la fiduciaria de rematar los bienes fideicometidos o hacerle saber la venta que tenga concertada.

Sobre esta formalidad, es pertinente puntualizar que la notificación como es evidente, puede realizarse indistintamente de una u otra forma, es decir, si es ante notario, éste dará fe de que se efectuó tal emplazamiento al deudor fideicomitente, y si se selecciona la segunda opción, se iniciará la citada notificación, presentando un escrito ante el juzgado competente en el que se le solicite al juez, realice ésta, haciéndole saber en dicho documento todos los antecedentes del asunto.

Realmente esta formalidad viene a subsanar toda posibilidad de violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional toda vez que se le da la oportunidad al deudor de que se oponga a la venta.

2. Precisamente, como se dice al finalizar las anteriores líneas el deudor tendrá derecho de oponerse a la venta de los bienes fideicometidos dentro de los tres días siguientes a la notificación, haciendo valer en forma legal las excepciones que tuviere. Esto es así, porque en caso de oposición, la controversia se ventilará mediante un juicio sumarísimo.

Por ello, se le conceden solamente tres días al deudor fideicomitente para que se oponga, ya que de su escrito se dará traslado al fiduciario. Ahora sí se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días. El juez citará enseguida a una Junta que se celebrará dentro de tres días para oír alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución.

Como vemos, efectivamente se trata de un juicio sumarisimo.

3. El remate se efectuará en el domicilio de la institución, o sea en el de la institución fiduciaria, salvo que las partes convinieran otra cosa en la constitución del fideicomiso o mediante modificación posterior a la constitución del mismo.
4. El remate se hará, previa la publicación de tres avisos en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República y en el Estado en que se encuentran los bienes respectivos.

La razón de ser de esta formalidad, estriba fundamentalmente en que concurren al remate el mayor número de postores, a fin de que los bienes puestos a la venta, sean vendidos al mejor precio, tanto para que las obligaciones asumidas por el deudor sean cubiertas, como para el caso de que exista un remanente,

le sea devuelto.

5. En concordancia con lo anteriormente expuesto, los preceptos legales en estudio establecen que, entre la fecha de la última publicación en el Diario Oficial y el día señalado para el remate, deberán transcurrir, por lo menos, cinco días.
6. El remate se efectuará al martillo ante notario o corredor. El notario y el corredor gozan de fe pública, haciendo uso de ella, asentarán en un acta lo que ocurre en el remate y, en su caso, las irregularidades que se presenten en el curso del mismo.
7. Por último, el acta que al efecto fuese levantada se enviará al juez competente del domicilio de la Institución acreedora, para que éste, en rebeldía del deudor, proceda a otorgar la escritura correspondiente y mande hacer las inscripciones o cancelaciones respectivas.

Es evidente que tratándose del fideicomiso de garantía, esta disposición no opera, porque como se ha dejado demostrado con antelación, el fiduciario es el titular de los bienes afectos en fideicomiso, de lo que se deriva que en su momento sea quien otorgue la escritura correspondiente si se trata de bienes inmuebles, o simplemente transmita la propiedad cuando estos bie

nes sean muebles, y en él último de los casos, el juez competente conforme a la oposición del deudor fideicomitente, se concretará a decidir, exclusivamente, si procede o no la venta de los bienes fideicometidos, para que procediendo ésta, se lleve a cabo el remate respectivo, en el que se adjudiquen al mejor postor dichos bienes.

CAPITULO IV

REGULACION DE LA CLAUSULA DE EJECUCION FIDUCIARIA EN NUESTRO DERECHO Y UN BREVE ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

La cláusula de ejecución fiduciaria en el fideicomiso de garantía, carece de regulación en nuestra legislación ordinaria, y sólo existen algunas tesis judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y escasamente una circular de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que vienen a regularla.

No obstante lo expuesto, consideramos que esta ínfima regulación sino es lo óptimo, cuando menos ha servido para constituir algunas bases que nos permitan conocer cual es el alcance de dicha institución. Además se ha establecido un procedimiento de ejecución, que aun cuando estimamos es inadecuado en algunos puntos, peor sería que no existiera regulación alguna. Es así que este procedimiento establecido sirve de alguna forma para evitar abusos de las instituciones fiduciarias, en la venta de los bienes fideicometidos, dado el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los distintos deudores, que constituyen este tipo de fideicomisos, para garantizar, precisamente, sus respectivas deudas.

A) DISPOSICIONES JUDICIALES

Dicho lo anterior, citaremos las tesis judiciales antes mencionadas, en lo conducente, en las siguientes líneas.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

FIDEICOMISO DE GARANTIA.- EFECTOS
PARA EL FIDEICOMITENTE.

Una vez constituido y registrado un fideicomiso de garantía el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicometidos. Hernández Hurtado Guillermo.- 9 de marzo de 1974. Volumen- 51. Cuarta Parte.- Pág. 29

INSTITUCIONES DE CREDITO, REMATE-
AL MARTILLO, CONSTITUCIONALIDAD -
DEL.

El remate al martillo de los bienes del deudor sin la intervención del órgano jurisdiccional, -

no está prohibido por la ley, sino autorizado por ésta. En efecto, es verdad que el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletorio del de Comercio, dispone que toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en el citado -- Código de Procedimientos Civiles, relativas a los remates; sin embargo, el mismo precepto legal -- exceptúa de la regla general de -- que todo remate deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución, en términos del artículo 565, los casos en que la ley -- disponga expresamente lo contrario. Y en el caso a estudio, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su Artículo 141, fracción IV, prevé el procedimiento especial del remate al martillo de --

los bienes dados en garantía, sin la intervención judicial. No es exacta la aseveración de la quejosa, en el sentido de que la institución fiduciaria, al rematar los bienes fideicometidos realiza un acto de autoridad, mediante el cual se introduce en el patrimonio del deudor y dispone de sus bienes para hacerlo cumplir, coercitivamente, sus obligaciones; toda vez que, en el fideicomiso de garantía, es el propio deudor --- quién, como fideicomitente, hace la afectación de sus bienes, --- transmitiendo su propiedad a la institución fiduciaria a la que encomienda la realización del fin a que los bienes son destinados, o sea, a ser vendidos o rematados y con su producto hacer el pago debido al fideicomisario acreedor; por lo que si la institución fiduciaria, ajustándose a lo expresamente pactado, vende o remata los bienes del deudor, en los ca-

gos, forma y términos convenidos --
con éste, no hace sino cumplir con-
forme al contrato y a la ley, las --
obligaciones que por su parte con-
trajo en el acto constitutivo del --
fideicomiso, sin que para hacerlo --
requiera de la intervención judi- --
cial, porque, se repite, en ello no
hay controversia que ventilar y de-
cidir. Pero además, las partes pac-
taron que el procedimiento de ejecu-
ción del fideicomiso de garantía de
que se trata, se iniciará con la no-
tificación notarial, o en vfa de ju-
risdicción voluntaria, que la ins-
titución fiduciaria habría de hacer
a la fideicomitente deudora, hacién-
dole saber su intención, de efec- --
tuar el remate pactado, a fin de --
que ésta se opusiera judicialmente-
al mismo, en la forma y términos --
convenidos en la propia escritura --
pública en que se constituyó el --
fideicomiso; lo cual pone de mani-
fiesto que antes de iniciarse el --
procedimiento de remate, la contro-

versia puede surgir, como de hecho surgió, mediante la oposición que se previó podía hacer valer la fideicomitente deudora, a las pretensiones de la institución fiduciaria de llevar a cabo el remate al martillo de los bienes dados en garantía; y en este supuesto, las partes convinieron conforme al artículo 1051 del Código de Comercio, en un procedimiento mercantil convencional, -- preferente a los demás conforme al cual, la contienda habría de ventilarse ante Juez competente; procedimiento que, además de ajustarse a los requisitos y condiciones señalados en los artículos 1052 y 1053 -- del mismo ordenamiento se encuentra previsto en el artículo 141 Fracción III, de la citada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En estas -- condiciones queda patentizado que -- la Institución Fiduciaria, al realizar los fines del fideicomiso de garantía, en los casos, forma y térmi

nos pactados en el acto constitutivo del mismo y siguiendo las disposiciones del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cumple las obligaciones que conforme al -- contrato y a la Ley le corresponden; sin que este cumplimiento entrañe el ejercicio de la función de administrar justicia, como incorrectamente lo asevera la quejosa, porque esta función quedó reservada a los Tribunales competentes, al convenir en el procedimiento a seguir en la ventilación y decisión de la oposición de la fideicomitente deudora a la realización de los fines del fideicomiso por parte de la institución fiduciaria; convenio en el que, además, se guarda el respeto debido a las garantías individuales de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto la cons-

titucionalidad, tanto del remate - al martillo de los bienes dados en fideicomiso de garantía, sin la intervención del órgano jurisdiccional, como de la sentencia reclamada, que en definitiva, declaró infundada la oposición de la fideicomitente deudora a dicho remate, por parte de la institución a la que expresamente le encomendó su realización, para que con el producto de los bienes pagará la suma debida al fideicomisario, acreedor.- Amparo Directo 98/74.- Mercedes Ascanio Viuda de Castro.- 30 de abril de 1975. Amparo directo 2618/74.- Roberto Domínguez Martínez.- 20 de Octubre de 1975.

FIDEICOMISO. INSTITUCIONES DE CREDITO. REMATE.

Si en la escritura constitutiva del fideicomiso no se estipuló que en la venta del inmueble fideicomitado la subasta se hiciera en los térmi-

nos establecidos por el Código de -
Procedimientos Civiles, es decir --
ante la autoridad judicial; sino --
que se convino expresamente que di-
cha venta se haría conforme a las -
bases establecidas en las cláusulas
respectivas del contrato de fideicom
miso, y en las mismas se pactó que-
la parte fideicomitente aceptaba com
mo precio de la venta la cantidad -
al efecto fijada; que la venta se -
haría en pública subasta, debiendo-
ser anunciada con 10 días de anticip
pación mediante aviso publicado en-
un periódico de mayor circulación a
elección del fiduciario; resulta --
que los actos tendientes a la subast
ta pública del inmueble, realizados
por el propio fiduciario son acor--
des a lo convenido en el contrato, -
cuya validez y cumplimiento no pue-
de dejarse a voluntad de una de las
partes, máxime si no se impugnó el-
contrato generador de los derechos-
y obligaciones sino únicamente los-
actos de ejecución derivados de - -

aquel. Las operaciones de fideicomiso están regidas por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; y las Instituciones que llevan a la práctica esas operaciones lo están por la Ley de Instituciones de Crédito; pero no por esto se debe aplicar al fideicomiso las reglas que establece el artículo 141 de la última ley mencionada para el cobro de créditos hipotecarios, créditos de habilitación o avío o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, pues el fideicomiso tiene diversa naturaleza. Debe prevalecer en cuanto a la venta o remate del bien fideicomitado, lo convenido por los contratantes, pues su voluntad es la suprema ley, y el procedimiento convencional es el preferente, según lo dispone el Código de Comercio. Amparo Directo 3756/75. Compañía Administradora y Realizadora de Inmuebles, S.A., 13 de Noviembre de 1978.

B) DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

CIRCULARES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

Existe al respecto una circular de la referida Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que sienta las bases para la ejecución, en caso de incumplimiento de los deudores fideicomitentes.

Dicha circular es la No. 597 de fecha 6 de septiembre de 1971, que a continuación se transcribe:

"A LAS INSTITUCIONES
Y DEPARTAMENTOS FIDUCIARIOS

En relación con las facultades que asumen las instituciones fiduciarias en los fideicomisos de garantía que celebran, para determinar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los deudores y para vender, realizar o liquidar los bienes dados en garantía haciendo pago con su producto a los acreedores, nos permitimos comunicarles que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Crédito, en oficio Número 305- I - C -1327, expediente 011/34576, de fecha 27 de mayo del año en curso, resolvió que al ejercitar tales facultades, bajo la responsabilidad de las propias fiduciarias, deberán observarse el procedimiento y las formalidades establecidas en -

las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por tanto, en los fideicomisos de garantía que celebren a partir del día 1o. de octubre del presente año en los que asuman las facultades antes señaladas, deberán pactar expresamente -- que, en caso de ejecución del fideicomiso por incumplimiento - de los deudores, observarán el procedimiento y las formalida-- des establecidas en el precepto citado en la párrafo ante- - rior..."

Ahora bien, remitiéndonos al artículo 141 y sus fracciones III y IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, vemos que a la letra dicen:

Art. 141.- En los casos de créditos hipotecarios o de créditos de habilitación o avío, o refaccionarios que tengan como garan tía bienes inmuebles, las instituciones acreedoras, podrán pro ceder a su elección para obtener el cobro de dichos créditos:

....III. Haciendo vender, mediante corredor, al precio que se hubiere señalado en el contrato al efecto, o mediante remate - al martillo, en los términos de la fracción siguiente los in-- muebles dados en garantía. Para efectuar la venta a que esta- fracción se refiere, la institución acreedora procederá a noti ficar al deudor, ante notario, o en vía de jurisdicción volun-

taria la venta que tenga concertada o su intención de efectuar el remate. El deudor, en el término de 3 días después de la notificación, tendrá el derecho de oponerse a la venta, acudiendo al efecto ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes están ubicados, o al juez competente en el domicilio de la institución acreedora. El deudor podrá oponer en forma legal las excepciones que tuviere del escrito de oposición se dará traslado por 3 días al acreedor. Si se promueve prueba, el término no podrá pasar de 20 días. El juez citará enseguida a una junta que se celebrará dentro de 3 días para oír los alegatos de las partes y dentro de los 5 días siguientes pronunciará su resolución. Si se declara infundada la oposición, la institución acreedora podrá proceder desde luego a la venta o al remate y el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa del 5% del interés del pleito, cuyo importe, se adjudicará a la beneficencia pública. La resolución del juez será apelable solo en el efecto devolutivo.

IV. El remate a que se refiere la fracción anterior se efectuará en el local de la institución acreedora, previa publicación de 3 avisos en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República y en el Estado en que se encuentren ubicados los bienes respectivos. Entre la fecha de la última publicación en el "Diario Oficial" y el día señalado para el remate, deberán transcurrir, por lo menos cinco días. El remate se efectuará al martillo -

ante Notario o Corredor. De él se levantará el acta y se enviará al Juez competente del domicilio de la institución acreedora para que éste, si el deudor estuviere en rebeldía, proceda a otorgar la escritura correspondiente y a mandar hacer las inscripciones o cancelaciones respectivas".

El procedimiento antes señalado, se utiliza comunmente para los créditos hipotecarios o créditos de habilitación o avío, o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles.

Por lo tanto, pensamos que su aplicación en la ejecución del fideicomiso de garantía, resulta un tanto cuanto inadecuada, ya que estas operaciones de crédito se caracterizan, como lo dice el maestro De Pina Vara (83), por su especial destino y garantía. Se conocen también como créditos a la producción, porque su importe debe ser invertido, precisamente, en la adquisición de los medios productivos necesarios para el fomento de determinada empresa. Además que el procedimiento multicitado, sólo se refiere a la venta de los bienes inmuebles, y deja por ende una laguna legislativa por lo que se refiere a la venta de los bienes muebles, cuando éstos constituyen el objeto del fideicomiso de garantía.

(83) De Pina Vara Rafael. - Derecho Mercantil Mexicano. - Editorial Porrúa, S.A. - México 1972. pág. 277.

En tales circunstancias, a nuestro juicio es prudente que se establezca un procedimiento específico, para la venta de los bienes fideicometidos en el fideicomiso de garantía, donde se contemple tanto la venta de los bienes inmuebles, como la de los muebles, para no dejar lagunas legislativas, que crean como consecuencia controversias inútiles e infructuosas.

C) EL FIDEICOMISO DE GARANTIA EN EL DERECHO COMPARADO.

Hemos estimado conveniente hacer un breve estudio de la Institución Jurídica a la luz del derecho comparado, mediante el cual podamos encontrar los aciertos y carencias de nuestra legislación en la materia que nos ocupa, que es, precisamente, la cláusula de ejecución fiduciaria del fideicomiso de garantía, toda vez que el Derecho Comparado, como lo ha dicho uno de los decanos de esta disciplina, Rene David, "...desempeña un papel parecido al de la Historia. Al estudioso de un derecho nacional le proporciona la perspectiva necesaria para percibir adecuadamente las líneas maestras de ese Derecho. Nos pone de relieve el carácter contingente, accidental, de ciertas normas o instituciones, a las que, de no ser por la comparación, estaríamos tentados de atribuir un carácter necesario y permanente. Permite igualmente un planteamiento más correcto de ciertos problemas y una comprensión del carácter inadecuado o anticuado de algunas de nuestras instituciones.

"Pretender encerrar la ciencia jurídica dentro de las fronteras de un Estado y querer exponerla o perfeccionarla sin tomar en cuenta la teoría y la práctica extranjeras no significa - - otra cosa que limitar las potencialidades del jurista para el conocimiento y la acción. El Derecho, en cuanto ciencia social, no puede, al igual que ocurre en la historia, la economía, la política o la sociología, ser estudiado exclusivamente desde una perspectiva puramente nacional. El nacionalismo jurídico es más bien provincianismo, inconciliable con el auténtico espíritu científico, y representa un empobrecimiento y un peligro para el desarrollo y la aplicación del Derecho nacional". (84)

Al emprender este breve estudio de Derecho Comparado, estamos conscientes de nuestras limitaciones y sabemos de antemano que no será un estudio profundo y sabio, sin embargo, lo hemos querido hacer con objeto de establecer, si en otras legislaciones extranjeras se regula el fideicomiso de garantía, y en concreto la ejecución fiduciaria, y en caso de ser así, saber de qué forma se hace, para tener un mejor panorama y poder emitir un juicio más adecuado.

(84) David René.- Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Editora Aguilar, S.A. México Pág. 9.

Al pretender realizar este modesto estudio comparativo, nos encontramos con una profunda inaccesibilidad de las fuentes, en primer lugar, porque las personas que se encargan de proporcionar información en las oficinas de las embajadas que visitamos, no se encuentran suficiente y adecuadamente preparadas para orientar al público que ocurre a ellas en busca de dicha información. Otro factor que imposibilitó nuestra labor de investigación, es que al parecer en los países sudamericanos no se regula la institución del fideicomiso, hecha la salvedad de Venezuela, país donde existe inclusive una ley especializada sobre esta institución, sin embargo, nos fue imposible consultarla en virtud de que no se encontraba en la biblioteca de la Embajada de ese país. Con todo y que acudimos a las oficinas de nueve Embajadas (Argentina, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Estados Unidos, Honduras, Uruguay y Venezuela), sólo fue posible consultar la legislación relativa al tema que nos ocupa, en tres de ellas, que son: Estados Unidos, Guatemala y Honduras.

Entrando en materia, diremos, por lo que se refiere a los Estados Unidos, que ante la diversidad de ordenamientos y disposiciones legales existentes en ese país, seleccionamos algunas regulaciones sobre la actividad fiduciaria, que se encuentran en el Code of Federal Regulations, del The National Archives - of the United States, Revised as of January 1, 1983, en donde observamos una carencia de regulación expresa sobre el fideico

miso de garantía.

En cuanto al caso de Honduras, vemos que en el Código de Comercio se regula la institución del fideicomiso, al que definen - como un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al banco autorizado para operar como fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter - - obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinan - (artículo 1033). También se indica la forma de constituir el propio fideicomiso; se establece el carácter con el que se entregan los bienes fideicometidos; las facultades del fiduciario, la prohibición de que éste sea fideicomisario; quienes pueden ser fideicomitentes; que la actividad fiduciaria sólo - la podrán ejercer los establecimientos bancarios expresamente autorizados para ello; que la constitución del fideicomiso debe ser en forma expresa; las causas por las que el fiduciario puede renunciar al cargo, en caso de ser designado por el fideicomitente o por un juez; qué clase de bienes y derechos pueden ser objeto del fideicomiso; el carácter oneroso de la actividad fiduciaria, y la forma escrita en que debe constar el - contrato de fideicomiso. En el propio ordenamiento se integran algunas reglas de operación de las instituciones fiduciarias, que desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designarán especialmente al efecto, y de cuyos actos responderá directa e ili

mitadamente la institución fiduciaria. Se consignan los derechos del fideicomisario y los del fideicomitente; las causas de extinción del fideicomiso; el destino que debe dárseles a los bienes fideicometidos una vez extinguido el fideicomiso -- (artículos del 1034 a 1062 del Código de Comercio de la República de Honduras).

De lo anterior podemos desprender dos cosas: primero, que nuestras disposiciones en esta materia son sumamente parecidas y, segundo, que tampoco en este país se regula en su legislación ordinaria el procedimiento aplicable, en el eventual caso de una ejecución fiduciaria, derivada del incumplimiento de la obligación asumida por el deudor, que se garantiza a través del fideicomiso de garantía.

Por último, nos abocaremos al análisis de las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala, en cuanto al fideicomiso se refieren. Así vemos, que el artículo 766 del ordenamiento en cita, nos dice que, "El fideicomitente transmite ciertos bienes y derechos al fiduciario, afectándolos a fines determinados.

"El fiduciario los recibe con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplir los fines del fideicomiso".

Este ordenamiento también establece cuáles son las facultades que se requieren para ser fideicomitente; que sólo podrán ejercer la actividad fiduciaria, los bancos establecidos en ese país y las instituciones de crédito autorizadas especialmente para ello, por la Junta Monetaria; las formas de constitución del fideicomiso, que debe constar éste en escritura pública, en la que se asiente la aceptación del fiduciario, así como el valor estimativo de los bienes fideicometidos; que pueden designarse varios fiduciarios, las facultades especiales de éstos; los efectos del fideicomiso contra terceros; del patrimonio fideicometido; de los derechos del fideicomisario; de los abusos del fiduciario; la inembargabilidad de los derechos del fideicomisario; los derechos y obligaciones del fiduciario; causas de remoción de este último; causas de extinción del fideicomiso y sus efectos; la nulidad del fideicomiso; los impuestos y los honorarios que se deberán pagar al fisco y al fiduciario, respectivamente, con motivo de la constitución del fideicomiso (artículos del 767 a 793 del Código de Comercio de Guatemala).

Lo que resulta a nuestro juicio relevante y nos es motivo de una grata sorpresa es ver que el artículo 791 del ordenamiento antes mencionado, señala: "Fideicomiso de Garantía. Si se tratara de fideicomisos de garantía, en caso de incumplimiento del deudor, el fiduciario podrá promover la venta de los bienes fideicometidos en pública subasta ante notario, siendo nu-

lo todo pacto que autorice al fiduciario a entregar los bienes al acreedor en forma distinta.

"Las operaciones bancarias con garantía de fideicomiso, se asimilarán a los créditos con garantía real.

"El fiduciario de un fideicomiso de garantía debe ser persona-distinta del acreedor".

Es sorprendente que en la legislación ordinaria, en este caso- en el Código de Comercio de Guatemala, se regula el procedi- - miento que debe utilizarse en la ejecución de los fideicomisos de garantía, en el supuesto de incumplimiento del deudor, circunstancia que nos parece sumamente apropiada, y si bien es -- cierto que el procedimiento en sí, no es tan elaborado como el que establecen en México, las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley Bancaria, tiene el gran mérito, a nuestro entender, de que se incorpore en la legislación ordinaria, el proce- - dimiento tendiente a la venta de los bienes fideicometidos, y que además dicho procedimiento se utilice en exclusiva para el fideicomiso de garantía, y no como se hizo en México que se -- implantó un procedimiento que nos parece inadecuado, toda vez que el mismo se elaboró para la venta de los bienes inmuebles- en garantía de los créditos hipotecarios, o créditos de habilitación o avió, o refaccionarios. Situación que como hemos expresado nos parece incorrecta, ya que los bienes en una y - -

otras figuras jurídicas se encuentran en una situación legal--
mente diferente, propiciada en el fideicomiso por su propia na-
turaleza jurídica.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

1. El fideicomiso romano, fue una institución que en su momento sirvió, fundamentalmente, como instrumento jurídico para evadir las restricciones que en materia de sucesión testamentaria establecían las leyes de Roma, y posteriormente se utilizó para las substituciones fideicomisarias, que -- propiciaron que la propiedad se estancara en cierto número de familias, debido a la implantación de herederos sucesivos. Una vez desaparecidas las prohibiciones y restricciones que en materia de sucesión testamentaria y legados -- existían, dejó de ser utilizada esta figura jurídica por -- su inutilidad, y en el caso de las substituciones fideicomisarias, que como vimos tendían a vincular la propiedad -- en manos de un restringido número de personas, también -- cuando las leyes las prohibieron, fue proscrita esta institución original del derecho romano.
2. En cambio, el trust, figura anglosajona que en su forma -- primitiva se desarrolló en Inglaterra, aunque también para eludir restricciones, impuestos y cargas fiscales en ese país, no se limitó como el fideicomiso romano, para determinadas finalidades, por lo que al ser depurada de sus vicios originales, ha perdurado en el Derecho Angloamericano, de tal forma que en la actualidad es un acto jurídico de --

aplicación general en materia de obligaciones y propiedad y que tiene una aplicación práctica ilimitada, de ahí que ha alcanzado un enorme desarrollo en la vida jurídica y económica de países considerados como primeras potencias económicas, como son: Estados Unidos e Inglaterra

3. Consideramos que el fideicomiso mexicano, no puede reconocer como antecedentes históricos, al fideicomiso romano y al use inglés, toda vez que estas figuras tienen como fundamento un acto de confianza, y principalmente, se sustentaron como instrumentos para defraudar a las personas, despojándolas de sus patrimonios. Tales peculiaridades no se dan en nuestra institución, dado que ésta se considera un contrato en el que las partes en virtud del mismo, tienen derechos y obligaciones, por tanto, no se crea por un acto eminentemente de confianza, aún más, nuestro fideicomiso, tampoco se ha implantado para fines fraudulentos.

Así pues, podemos concluir, que las figuras antes mencionadas, no son antecedentes históricos del fideicomiso mexicano.

4. En México nace el fideicomiso por influencia de la legislación financiera y económica de los Estados Unidos y por las necesidades impuestas por el desarrollo de nuestro

país. Y aún cuando a nuestro entender ha tomado perfiles propios, sus antecedentes históricos se encuentran indiscu- tiblemente en la figura angloamericana denominada trust.

Sin embargo, consideramos que legislativamente, y a casi - 60 años de existencia de la institución en nuestro derecho positivo, no se le ha podido definir de manera precisa, to- da vez que el concepto que del fideicomiso nos da el artí- culo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré- dito, deja ciertas vaguedades al establecer que, "En vir- tud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bie- nes a un fin lícito determinado, encomendando la realiza- ción de ese fin a una institución fiduciaria".

La palabra "destina" a nuestro modo de ver, no denota el - carácter con el que se entregan los bienes a la institu- ción encargada de realizar los fines para los que se cons- tituye el fideicomiso.

No obstante lo anterior, la doctrina, así como la jurisprudencia, se han encargado de precisar lo que debe entenderse en este caso por "destina", y al respecto han estableci- do que mediante esta institución se opera una transmisión- de dominio de los bienes fideicometidos en favor de la ins- titución fiduciaria, que resulta por ende ser la propieta- ria de los mismos, pero que no puede disponer de ellos, --

con la entera libertad de un propietario común, sino que -
teniendo el fideicomiso un fin, los bienes a él afectos, -
tienen un destino que está determinado, precisamente, por
dicho fin. De lo que se desprende, que la propiedad resul
tante de la constitución de un fideicomiso, es una propie
dad singular, que ha sido definida como una "propiedad fi
duciaaria".

5. En nuestro país el fideicomiso ha sido utilizado para una
infinitud de propósitos, toda vez que para la constitución
de un fideicomiso la ley sólo exige que el fin sea lícito
y determinado, de ahí la extraordinaria versatilidad, que
a nuestro modo de ver, la institución presenta y que debe
ser aprovechada para un mejor desarrollo económico y so
cial.

6. El fideicomiso de garantía es un contrato que se constitu
ye en forma irrevocable, por un deudor o un tercero sobre
determinados bienes o derechos de su propiedad para garan
tizarse al acreedor el pago oportuno de un crédito o el cum
plimiento de una obligación. Con tal propósito afecta de
terminados bienes, que en caso de incumplimiento, la fidu
ciliaría vende y, con el producto de dicha venta hace el pa
go al acreedor. El fideicomiso se extingue cuando se ha
cumplido con la obligación garantizada, porque entraña un
contrato de garantía que sigue la suerte del contrato o ne

gocio principal, del cual deriva la obligación garantizada por el propio fideicomiso.

7. El contrato de fideicomiso de garantía ha venido sustituyendo a otras formas de garantía, en virtud de las ventajas que presenta sobre éstas, toda vez que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada sólo será necesario solicitar a la fiduciaria que proceda al cumplimiento de la obligación alternativa que contrajo al constituirse el fideicomiso, es decir, la venta de los bienes a él afectos y con su producto haga pago de la obligación garantizada por el propio fideicomiso.
8. Las causas de extinción del fideicomiso de garantía, dado el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor, pueden ser las señaladas por las fracciones I, II y III del artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tomando en cuenta, que el fin del fideicomiso de garantía, es garantizar el cumplimiento de la obligación del deudor, el fideicomiso se extingue, en el supuesto planteado, conforme a lo dispuesto por la fracción I del precepto legal en estudio.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el fin del fideicomiso de garantía se hace imposible lisa y llanamente porque la obligación que garantiza ha sido cumplida con independencia del fideicomiso. Y que en cierto modo, está sujeto a un plazo suspensivo, que es precisamente, aunque parezca paradójico, el incumplimiento del deudor, y que es cuando se hace exigible una de las dos posibilidades de la obligación alternativa contraída por el fiduciario en el acto constitutivo del fideicomiso, consistente en vender los bienes afectos a él y con el producto pagar al acreedor.

9. Por otra parte, de acuerdo a la clasificación convencional de los contratos de garantía, en personales y reales, el fideicomiso de garantía, por cuanto a los bienes afectos a él, que por disposición de la Ley pueden ser muebles e inmuebles, tendría analogías con la prenda y la hipoteca, y desde este punto de vista podría ser calificado de una garantía real.

No obstante, si consideramos la naturaleza jurídica del fideicomiso institución que circunda, delimita y conforma la garantía, así como la naturaleza jurídica de la institución fiduciaria, estimamos que el fideicomiso de garantía -teniendo afinidades con otras garantías, tiene caracteres tan propios que nos permiten afirmar que es una garantía -

específica y singular, que no puede ser clasificada dentro de esos marcos tradicionales.

10. Ahora bien, la cláusula de ejecución fiduciaria contenida en este tipo de fideicomisos de garantía, estimamos no obstante, pudiera tener similitudes con otras figuras jurídicas, tanto sustantivas como procesales, que guarda claras y evidentes diferencias con esas instituciones, para lo cual realizamos un estudio comparativo con objeto de señalarlas, teniendo como resultado, el siguiente:

Con el contrato de transacción, afirmamos guarda sustanciales diferencias, toda vez que éste último, tiene un presupuesto que es una conflictiva, es decir un litigio, mientras que en la ejecución fiduciaria no existe esa controversia, sino que llegado el caso, existe simplemente el incumplimiento del deudor con la obligación garantizada, por lo que de acuerdo a la obligación que asumió la fiduciaria en la constitución del fideicomiso, procede la venta de los bienes fideicometidos y con el producto de la misma cumplir con la obligación garantizada. Con el mandato irrevocable, también consideramos existen diferencias, fundamentalmente, porque en esta figura jurídica no existe transmisión de dominio, el mandante es siempre dueño de los bienes que tiene el mandatario. El patrimonio fideicometido, en cambio por estar transmitido al fiduciario, forma una masa separada del patri

monio del fideicomitente. Otra diferencia, es que a pesar de que el mandatario haya aceptado el mandato, el mandante puede realizar los actos encargados a éste, peculiaridad - que no se presenta en la ejecución del fideicomiso de garantía, dado que por el sólo hecho de su otorgamiento, el fideicomitente pierde el derecho a ejecutar los actos con los que se pretenda lograr los fines señalados por el mismo. Con la autocomposición, tampoco puede equiparse a la cláusula de ejecución fiduciaria, ya que de ninguna manera, se puede afirmar que ésta última se presenta como consecuencia de la imposición de la fuerza o de la habilidad del ejecutante, sino que en la propia constitución del fideicomiso de garantía, se estipula que en caso de incumplimiento del deudor, previa la comprobación de ese incumplimiento por parte del fiduciario, éste realizará los actos tendientes a la venta o remate de los bienes fideicometidos, para cumplir, como ya tantas veces se ha dicho, con la obligación garantizada. Con la cláusula compromisoria y con el compromiso en árbitros, igualmente existen diferencias con la cláusula de ejecución fiduciaria, toda vez que en estas figuras jurídicas, un tercero ajeno a la relación jurídica es quien va a decidir la controversia, en cambio el fiduciario en el eventual caso de una ejecución fiduciaria, no tiene facultades para ejercer esta función jurisdiccional, tanto porque en el acto constitutivo no se le ha dotado de tales facultades, cuanto porque el fin per

seguido por esta clase de fideicomiso, no es la de dirimir conflicto alguno, toda vez que como se ha dicho se limita al cumplimiento de una obligación alternativa asumida por la propia institución fiduciaria, pero además si el fideicomitente se opone al remate de los bienes fideicometidos, podrá acudir en un término de tres días después de que le haya sido notificada tal circunstancia, ante el juez de primera instancia del lugar en que se encuentran los bienes, o bien, ante el juez competente de la institución fiduciaria, para que cualquiera de estas autoridades resuelva lo conducente en la oposición surgida.

De lo anterior podemos concluir, que la cláusula de ejecución fiduciaria, pudiendo tener semejanzas con las instituciones comparadas, son más las diferencias que las separan, lo que nos conduce a decir que es una institución sui generis.

- ii. La cláusula de ejecución fiduciaria es una cláusula natural, de acuerdo a la clasificación que al respecto nos dan los maestros Gutiérrez y González y Bejarano Sánchez.

Porque aún cuando en el fideicomiso de garantía, las partes no hayan señalado procedimiento alguno, para el eventual caso de una ejecución fiduciaria, derivada del incumplimiento del deudor con la obligación garantizada, merced

a lo que dispone la circular No. 597 de fecha 6 de septiembre de 1971, expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se deberá aplicar el procedimiento establecido por las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tendiente a la venta o remate de los bienes fideicometidos.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que en materia mercantil el procedimiento preferente a todos es el convencional, las partes en la constitución del propio fideicomiso, pueden convenir para el caso de la ejecución, un procedimiento totalmente diverso al que establecen las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley Bancaria, y por tanto dar por excluido a éste último.

En atención a las consideraciones anteriores, podemos concluir que la cláusula de ejecución fiduciaria es una cláusula natural, porque sin ser esencial a la vida del acto, deriva del régimen complementario de éste, no obstante que los otorgantes nada hayan dicho al respecto, pero también por acuerdo de los otorgantes puede ser excluida.

12. En nuestra legislación ordinaria, como hemos visto, no se regula la cláusula de ejecución fiduciaria, sin embargo, existen algunas tesis judiciales emitidas al respecto por-

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como una -- circular expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de - Seguros, que vienen a regularla de manera deficiente.

Estimamos en cuanto al procedimiento tendiente a la venta de los bienes fideicometidos, dado el incumplimiento del - deudor de la obligación garantizada por el fideicomiso de - garantía, establecido por las fracciones III y IV del ar-- tículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es inadecuado para aplicarse a - la ejecución fiduciaria en el fideicomiso de garantía, to- da vez que éste se refiere a los créditos hipotecarios o - créditos de habilitación o avío, o refaccionarios que tie- nen como garantía bienes inmuebles. Porque debemos tomar - en cuenta que estas figuras jurídicas se emplean para fi-- nes diversos a los del fideicomiso de garantía, y que, - - principalmente, los bienes a ellos destinados, guardan una situación legal diferente a la que tienen los bienes afec- tos en fideicomiso de garantía. Es así que nos encontra-- mos con que existen formalidades en dicho procedimiento -- que no operan en el fideicomiso de garantía, como son que - del acta que se levanta en el remate de los bienes respec- tivos, se mande al juez de primera instancia en el domi- cilio de la institución acreedora, para que proceda, en re- beldía del deudor, al otorgamiento de la escritura corres- pondiente y a mandar hacer las cancelaciones e inscripcio-

nes respectivas, en cambio en el fideicomiso de garantía, - el juez, si no existe oposición del deudor fideicomitente, no tiene intervención alguna, toda vez que en este supuesto el deudor fideicomitente no es quien otorgará la escritura correspondiente de los bienes vendidos, toda vez que conforme al fideicomiso la propietaria de esos bienes no es otra que la institución fiduciaria. Luego entonces, quien otorgará la escritura correspondiente es ésta última. Por el contrario, si existe oposición del deudor fideicomitente, el juez, en atención a los elementos de juicio de que dispone, se concretará simplemente a decidir se efectúe el remate o venta de los bienes fideicometidos.

Es también necesario advertir, para destacar la inadecuación del procedimiento multicitado en el fideicomiso de garantía, que el mismo se refiere, únicamente, a la venta de los bienes inmuebles. Y ¿qué sucede entonces cuando el objeto de la garantía fiduciaria sean bienes muebles? Queremos creer que el procedimiento se asimilará al de la venta de los bienes inmuebles, porque de otra forma cuál será el procedimiento aplicable para éstos. Es una laguna legislativa, que consideramos se debe subsanar, para evitar controversias con motivo de la misma.

13. Del breve estudio de derecho comparado que realizamos, se desprende que si bien en la legislación comercial ordina--

ria hondureña, no se establece procedimiento alguno para la ejecución fiduciaria, tendiente a la venta de los bienes afectos en fideicomiso de garantía, y que ni siquiera éste, como en México, se encuentra contemplado en dicho ordenamiento, en el caso de la legislación comercial ordinaria de Guatemala, encontramos, a nuestro entender, la atinada medida de, primero, darle cabida al fideicomiso de garantía, y segundo, establecer un procedimiento exclusivo para la ejecución fiduciaria, sin dejar de reconocer que dicho procedimiento es hasta cierto punto pobre, sin embargo, el acierto estriba, principalmente, en que se incorpore dicho procedimiento en la legislación ordinaria.

Finalmente debemos considerar que si un país como lo es -- Guatemala, con una tradición jurídica menos importante y sobresaliente que la nuestra, ha tenido la certeza de establecer un procedimiento exclusivo para el caso de una ejecución fiduciaria en el fideicomiso de garantía, es tiempo de que en México se haga lo mismo, y no que se tenga un -- procedimiento inadecuado, derivado de un régimen complementario, como se ha comentado anteriormente con amplitud.

A P E N D I C E

C L A U S U L A S
CONTRATO DE FIDEICOMISO

- - - - PRIMERA.- "BANCO DEL AHORRO NACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA. Departamento Fiduciario, representado por su Delegado Fiduciario, Señor ENRIQUE ORELLANA MORA, como Fiduciarlos y -- por instrucciones de "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTES -COAPA"- SOCIEDAD ANONIMA, las cuales ratifican en este acto; y Doña -- CARMEN MARGARITA DUARTE Y GARCIA DE CANO, con el consentimiento de su esposo Don FERNANDO CANO Y CASTELLANOS, ambos por su propio derecho, AFECTAN EN FIDEICOMISO IRREVOCABLE Y TRASLATIVO DE DOMINIO Y DE GARANTIA, sin reserva de ninguna especie en favor de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, el primero, el lote de terreno número veintitres, manzana seis (romano) del Conjunto Residencial "Miramontes-Coapa", en Coyoacán, Distrito Federal; y la segunda, la casa construida en dicho lote, marcada con el número dieciocho de la calle de Siracusa.

- - - - EL INMUEBLE AFECTADO tiene la superficie, medidas y linderos que se relacionaron en el párrafo sexto de los antecedentes de esta escritura y que se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.

- - - - SEGUNDA.- El inmueble fideicomitido se transmite a "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, en el concepto de li-

bre de todo gravamen y responsabilidad, supuesta la extinción del fideicomiso que adelante se formaliza en este instrumento y al corriente en el pago de sus contribuciones y con sólo las limitaciones a que se refiere el oficio inserto en el párrafo cuarto del exordio de esta escritura.

- - - - - TERCERA.- En el fideicomiso que se constituye son:

- - - - - FIDEICOMITENTES: "BANCO DEL AHORRO NACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, Departamento Fiduciario, como fiduciario y por -- Instrucciones de "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTES-COAPA", SOCIEDAD ANONIMA; y señora Doña CARMEN DUARTE Y GARCIA DE CAÑO.

- - - - - FIDUCIARIO: "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA.

- - - - - PRIMER FIDEICOMISARIO:- "HIPOTECARIA INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA

- - - - - SEGUNDO FIDEICOMISARIO: "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTES COAPA", SOCIEDAD ANONIMA.

- - - - - TERCERA FIDEICOMISARIA.- SEÑORA MARIA DE LOURDES -- UGARTE VILLALPANDO DE WADGYMAR.

- - - - - CUARTA.- Son fines del Fideicomiso:

- - - - - A).- Garantizar a "HIPOTECARIA INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, el préstamo hipotecario por DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS Moneda Nacional, que se consigna en esta escritura.

- - - - - B).- Garantizar a "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTES--COAPA", SOCIEDAD ANONIMA, la cantidad de NOVENTA Y CINCO MIL - CIENTO VEINTIUN PESOS, TRECE CENTAVOS, Moneda Nacional.

- - - - - C).- Que una vez cubiertas las cantidades citadas, - el fiduciario transmita la propiedad del inmueble fideicomiti-do a la tercera fideicomisaria o a la persona física o moral - que ésta designe.

- - - - - QUINTA.- El importe total de la contraprestación por las afectaciones fiduciarias es la cantidad de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS, Moneda Nacional, de cuya suma corresponde - al lote de terreno la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL-TRESCIENTOS CUARENTA PESOS Moneda Nacional; y a las construc--ciones: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA -- PESOS, cantidades que la tercera fideicomisaria Señora UGARTE-VILLALPANDO DE WADGYMAR, paga de la siguiente manera:

- - - - - I.- A "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTES-COAPA", SOCIEDAD ANONIMA, la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS - - DIECIOCHO PESOS, OCHENTA Y SIETE CENTAVOS, Moneda Nacional, --

que los representantes de dicha Sociedad, declaran haber recibido con anterioridad, al otorgamiento de la presente escritura, en la propia fecha; y el saldo, o sea, la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS, TRECE CENTAVOS, Moneda Nacional, se obliga a pagarlo a la Sociedad dentro del plazo que vencerá el primero de julio de mil novecientos sesenta y siete, mediante cuarenta y cinco abonos iguales y consecutivos de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, Moneda Nacional, cada uno con vencimiento el primero, el día treinta de agosto actual. Dicho plazo será voluntario para la deudora Señora UGARTE VILLALPANDO DE WADGYMAR, quien podrá hacer pagos parciales a cuenta de su adeudo. La cantidad reconocida causará intereses normales a razón del trece por ciento anual sobre saldos insolutos pagaderos por mensualidades adelantadas. En caso de que la Deudora incurriere en mora la tasa se elevará al dieciocho por ciento como pena convencional. El expresado saldo de la contraprestación, por lo que respecta al valor del terreno queda garantizado en favor de la Sociedad Acreedora, con el fideicomiso que se constituye en este instrumento.

- - - - II.- El resto de la contraprestación, o sean TRES CIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS, que corresponde al valor de las construcciones, la Señora CARMEN MARGARITA Y DUARTE GARCIA DE CANO declara haberla recibido de la Señora UGARTE VILLALPANDO DE WADGYMAR, con anterioridad a la -

firma de esta escritura, en esta misma fecha otorgando la propia Señora DUARTE Y GARCIA DE CANO, a favor de la Señora UGARTE VILLALPANDO DE WADGYMAR por el importe total de dicha suma, el resguardo más eficaz que conforme a derecho proceda.

- - - - - SEXTA.- La TERCERA FIDEICOMISARIA Señora MARIA DE -- LOURDES UGARTE VILLALPANDO DE WADGYMAR desde la fecha de firma de esta escritura quedará en posesión a su entera conformidad como depositaria del inmueble fideicomitido, sin derecho al cobro de honorarios con la obligación de entregarlo a la persona que indique la Fiduciaria en caso de la ejecución señalada en la cláusula décima segunda, y con la obligación de administrarlo, por lo que asume la obligación de cubrir por su exclusiva cuenta todos los impuestos y derechos que cause el inmueble fideicomitido a partir de la fecha de firma de esta escritura, pues los causados con anterioridad, son a cargo de "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTES-COAPA", SOCIEDAD ANONIMA.

- - - - -SEPTIMA.- "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTES-COAPA", -- SOCIEDAD ANONIMA, se obliga al saneamiento para el caso de -- evicción en los términos de Ley, ante el Fiduciario y la tercera Fideicomisaria, y a responder de cualquier adeudo de naturaleza fiscal o de otra índole que pudiera reportar el inmueble fideicomitido, hasta la fecha de firma de esta escritura.- La tercera Fideicomisaria se obliga al saneamiento para el caso de evicción en los términos de Ley, respecto del bien fideico-

mitido, no solo frente al Fiduciario, sino también frente a la persona o personas físicas o morales a quienes se transmita el propio bien, así como a responderles de cualquier diferencia o adeudos de contribución, derechos de agua, multas, cooperaciones, impuestos o cualquier otro que cause el mencionado bien, que se hubieran generado desde el día siguiente a la de la fecha de firma de la presente escritura hasta aquel día en que el Fiduciario transmita la titularidad y propiedad del inmueble fideicomitado.- El Fiduciario hará constar esas estipulaciones en las escrituras que otorgue en ejecución del Fideicomiso sin que por su parte asuma responsabilidad alguna al respecto.

- - - - - OCTAVA.- El Fiduciario no es responsable de hechos o actos de terceros que impidan o dificulten la realización o el cumplimiento de los fines del fideicomiso. Tampoco lo será de los siguientes:

- - - - - A).- Del pago del crédito que otorga en este instrumento "HIPOTECARIA INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, a la Fideicomisaria en tercer lugar, en los términos de las cláusulas respectivas de esta escritura.

- - - - - B).- Del pago del adeudo que la Fideicomisaria en tercer lugar reconoce a "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTES-COAPA", SOCIEDAD ANONIMA.

- - - - C).- Del pago de impuestos, derechos y demás prestaciones fiscales, que cause el inmueble fideicomitado.

- - - - El Fiduciario no estará obligado a hacer desembolso alguno con motivo de este contrato. Para el caso de defensa -- del patrimonio fideicomitado, el Fiduciario solo estará obligado a otorgar el poder correspondiente, de conformidad con las Instrucciones que al respecto reciba de cualquiera de los Fideicomisarios.- El Fiduciario no será responsable por las actuaciones de los apoderados ni del pago de sus gastos y honorarios. Esta estipulación se transcribirá en los documentos - en donde consten los poderes conferidos.

- - - - NOVENA.- Tampoco será el Fiduciario responsable por los siguientes conceptos, de acuerdo con lo que establece el artículo cuarenta y seis fracción segunda de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que a continuación se transcribe: ". . . . A las Instituciones o Departamento Fiduciarios les está prohibido. . . ." II.- Responder a los Fideicomitentes, mandantes o comitentes del cumplimiento de los deudores por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo trescientos cincuenta y seis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimiento - por los fondos cuya inversión se les encomienda.- Si al térmi

no del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la Institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso o al mandante o comitente absteniéndose de cubrir su importe. Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los d^{os} párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno en los contratos de fideicomiso, mandato o comisión.- En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria esta fracción y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quien haya recibido bienes para su intervención.

- - - - - DECIMA.- En caso de que LA FIDEICOMISARIA EN TERCER LUGAR deje de cubrir uno o más pagos mensuales de capital o de intereses correspondientes al crédito hipotecario a favor de "HIPOTECARIA INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, que adelante se formaliza o del adeudo a favor de "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTES-COAPA", SOCIEDAD ANONIMA, cualquiera de dichos acreedores podrán solicitar por escrito de la Fiduciaria que proceda a la venta del bien fideicomitado, en los términos de la cláusula dé cima segunda de este contrato. Los Acreedores también tendrán este derecho en el caso de que LA TERCERA FIDEICOMISARIA dejare de pagar en forma consecutiva dos o más cuotas de los impuestos o derechos que cause el inmueble fideicomitado, a cuyo efecto dicha Fideicomisaria se obliga a exhibir los comprobantes de --

pago respectivos en cualquier momento en que fuere requerida - por el Fiduciario.

- - - - - DECIMA PRIMERA.- El acreedor respectivo al solicitar la ejecución de este fideicomiso, deberá manifestar ante el FIDUCIARIO el incumplimiento de la TERCERA FIDEICOMISARIA - y entregarle los documentos en que base el ejercicio del derecho que le confiere la cláusula Décima que antecede así como - la cantidad de CINCO MIL PESOS que el FIDUCIARIO destinará a - los gastos iniciales del procedimiento de ejecución y sin la - cual podrá rehusarse a iniciar dicho procedimiento.

- - - - - Cumplido lo anterior, EL FIDUCIARIO procederá a notificar en forma fehaciente a la TERCERA FIDEICOMISARIA, en el domicilio señalado en la cláusula Décima Sexta de este contrato, la petición de cualquiera de los Acreedores a fin de que la FIDEICOMISARIA EN TERCER LUGAR cumpla con las obligaciones garantizadas o demuestre al FIDUCIARIO haber cumplido con dichas obligaciones, dentro de un plazo improrrogable de diez - días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haga la referida notificación. También le notificará que en caso de incumplimiento con el pago en el plazo estipulado, el FIDUCIARIO procederá a la venta del bien fideicomitado, en los términos que se estipulan en la siguiente cláusula,

- - - - - DECIMA SEGUNDA.- La venta del bien fideicomitido - se llevará a cabo en los términos señalados en las fracciones-tercera y cuarta del artículo ciento cuarenta y uno de la Ley- General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia- res y de acuerdo con las siguientes bases:

- - - - - A).- LA TERCERA FIDEICOMISARIA desde este acto acep- ta expresamente que sirva de precio base para la venta del - - bien fideicomitido, el vañor que se determine conforme al ava- lúo que al efecto mande practicar el FIDUCIARIO con antigüedad máxima de ciento ochenta días.

- - - - - B).- La venta se hará en pública subasta, ante Nota- rio Público, en el local del Fiduciario debiendo ser anunciada mediante la publicación de tres avisos en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circula- ción de esta ciudad de México, Distrito Federal, el último de- ellos con anticipación mínima de diez días a la fecha en que - debe tener lugar el remate.

- - - - - C).- Si la venta no hubiere podido llevarse a ca- bo en la primera subasta, se procederá a verificar la segunda- y las subsecuentes rebajando el precio de venta fijado en la - subasta inmediata anterior a la que se vaya a verificar en un- DIEZ POR CIENTO, y así sucesivamente hasta llegar a efectuar - la venta.- De aquellas subastas que se hubieren declarado de-

siertas por falta de postor, se levantará acta ante Notario la cual suscrita por el FIDUCIARIO, la conservará en sus archivos.

- - - - - D).- Cuando se presente alguna persona interesada en adquirir el bien fideicomitido, deberá depositar precisamente ante el Fiduciario cuando menos el día anterior al señalado para celebrar la subasta, el DIEZ POR CIENTO del importe del precio base para la venta y sin este requisito el Fiduciario no lo considerará como postor. Perderá este depósito como pena convencional en favor de los Acreedores Hipotecarios y Fideicomisaria por partes iguales, o del acreedor que subsista, si se finca el remate en su favor y no cumple con la postura en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se fin que dicho remate.

- - - - - E).- En caso de venta en subasta, los acreedores tendrán derecho a presentarse como postores y serán preferidos frente a terceros en igualdad de condiciones sin necesidad de constituir el depósito mencionado en el inciso inmediato anterior.

- - - - - F).- El Fiduciario deberá fincar el remate en favor de aquella persona que ofreciere de contado la mayor cantidad por el bien fideicomitido; y tendrá también la obligación de escriturar en propiedad el bien fideicomitido a favor de la persona que lo adquiera.

----- DECIMA TERCERA.- Sin necesidad de resolución judicial el FIDUCIARIO aplicará el producto de la venta que realice en los términos de este fideicomiso en la siguiente forma:

----- A).- En el caso de que la TERCERA FIDEICOMISARIA no haya cubierto impuestos, derechos o cualquier otro adeudo de carácter fiscal que haya necesidad de cubrir para que se pueda llevar a cabo la transmisión de propiedad a favor de la o las personas en favor de quien o de quienes se haya fincado el remate, EL FIDUCIARIO cubrirá dichos impuestos, derechos o adeudos fiscales.

----- B).- En segundo término se cubrirán los gastos y honorarios que se hayan causado con motivo de la venta.

----- C).- En tercer término se reembolsará el FIDUCIARIO de todo cuanto le estuviere adeudando la TERCERA FIDEICOMISARIA por la aceptación, cumplimiento, administración y vigilancia del presente fideicomiso.

----- D).- En cuarto término se cubrirá en primer lugar a "HIPOTECARIA INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, y en segundo lugar a "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTES -COAPA", SOCIEDAD ANONIMA, el saldo insoluto total de sus respectivos créditos a cargo de la TERCERA FIDEICOMISARIA y garantizados con el bien fideicomitado, en los términos de esta escritura, incluyendo sus

intereses y demás accesorios legales.

- - - - E).- Cubiertos los conceptos anteriores si quedare algún remanente se entregará a LA TERCERA FIDEICOMISARIA siempre que ésta hubiere entregado previamente la posesión del bien fideicomitado a lá persona o personas que lo hubieren adquirido, lo que deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a la fecha de adjudicación causándose a su cargo la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS, por cada día de demora, en beneficio del adquirente como pena convencional hasta la entrega del inmueble.

- - - - DECIMA CUARTA.- En el caso de que se ejecute este fideicomiso mediante la venta en los términos señalados del bien fideicomitado a efecto de hacer efectivas las garantías establecidas en este contrato, LA FIDEICOMISARIA EN TERCER LUGAR manifiesta expresamente su conformidad desde este acto para que queden en beneficio del bien fideicomitado todas y cada una de las accesiones y mejoras en él realizadas.

- - - - DECIMA QUINTA.- En el caso de que EL FIDUCIARIO por cualquier causa realice gastos o efectos erogaciones en la defensa del patrimonio fideicomitado, o con motivo de cualquier acto que ejecute en relación a este fideicomiso, el importe de dichos gastos y erogaciones, deberá ser reintegrado por la - -

LA TERCERA FIDEICOMISARIA AL FIDUCIARIO dentro de los diez días siguientes a su notificación. En caso contrario dicho importe causará intereses moratorios del veinticuatro por ciento anual y ambos conceptos serán a cargo del patrimonio fideicomitido. En el caso de que en la defensa del patrimonio fideicomitido o con motivo de cualquier acto que se ejecute en relación a este Fideicomiso, intervengan empleados o funcionarios del FIDUCIARIO se hará una estimación del importe de los correspondientes honorarios, los que igualmente deberán ser pagados al FIDUCIARIO por la TERCERA FIDEICOMISARIA en las condiciones antes estipuladas y si ésta no los cubriese también serán a cargo del patrimonio fideicomitido.

- - - - - DECIMA SEXTA.- Las partes señalan como sus domicilios para los efectos que procedan derivados de este contrato, los siguientes:

- - - - - EL FIDEICOMITENTE: "BANCO DEL AHORRO NACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, Departamento Fiduciario. Paseo de la Reforma número trescientos sesenta y cuatro, en esta Ciudad.

- - - - - LA FIDEICOMITENTE: Señora CARMEN MARGARITA DUARTE Y GARCIA DE CANO y su esposo Señor CANO Y CASTELLANOS, la casa número mil ciento cuarenta y cinco, letra "F" de la calle de Gabriel Mancera, Colonia del Valle, en esta Ciudad.

- - - - - LA PRIMERA FIDEICOMISARIA: "HIPOTECARIA INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, la Avenida Paseo de la Reforma número cincuenta y seis, noveno piso, en esta Ciudad.

- - - - - LA SEGUNDA FIDEICOMISARIA: "CONJUNTO RESIDENCIAL - MIRAMONTES COAPA", SOCIEDAD ANONIMA, la casa número cuarenta y tres de la calle de Ometusco, Colonia Hipódromo-Condessa de esta Ciudad.

- - - - - LA TERCERA FIDEICOMISARIA: Señora María de Lourdes-UGARTE VILLALPANDO DE WADGYMAR, la casa número dieciocho de la calle de Siracusa "Conjunto Residencial Miramontes-Coapa", en Coyoacán, Distrito Federal.

- - - - - EL FIDUCIARIO: "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, la Avenida Paseo de la Reforma número ciento cincuenta y seis, primer piso, en esta Ciudad.

- - - - - "FINANCIERA BANAMEX", SOCIEDAD ANONIMA, la Avenida Madero número diecisiete, en esta Ciudad.

- - - - - Las partes se obligan desde ahora a notificar por escrito al FIDUCIARIO cualquier cambio de domicilio que realicen. De no cumplir con lo anterior, las comunicaciones y notificaciones que el FIDUCIARIO les envíe o les haga en los domicilios señalados en esta cláusula surtirán pleno efecto.

- - - - - DECIMA SEPTIMA.- El término de duración de este fideicomiso será el plazo máximo que permite la Ley, pero podrá extinguirse anticipadamente, en cuanto la tercera fideicomisaria dé instrucciones al Fiduclario de proceder a transmitir la propiedad del bien fideicomitado, como ha quedado convenido -- siempre y cuando se hayan liquidado los créditos a favor de -- "Hipotecaria Internacional", Sociedad Anónima, y de "Conjunto-Residencial Miramontes-Coapa", Sociedad Anónima, y se cubran -- los gastos y honorarios que se adeuden al FIDUCIARIO.

- - - - - DECIMA OCTAVA.- Para la eficacia y subsistencia de todo lo estipulado en la presente escritura, LOS FIDEICOMITENTES Manifiestan expresamente que no se reservan el derecho de revocar el presente Fideicomiso ni de ejercer la acción a que se contrae el párrafo segundo del artículo ciento treinta y -- ocho de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y a mayor abundamiento, con condición esencial del presente Fideicomiso, renuncian al ejercicio de tales derechos.

- - - - - DECIMA NOVENA.- LA TERCERA FIDEICOMISARIA pagará al FIDUCIARIO por concepto de honorarios las siguientes cantidades, en Moneda Nacional:

- - - - - A).- Por la aceptación de este fideicomiso, el cero punto veinticinco por ciento sobre el valor de la contraprestación, o sea la cantidad de MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS, CINCUENTA CENTAVOS, pagaderos a la firma de la escritura.

- - - - - B).- Por manejo del fideicomiso y durante los primeros dos años de su vigencia, el cero punto setenta y cinco por ciento cada año o fracción, calculado sobre el mismo valor de la contraprestación o sea la suma de TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, CINCUENTA CENTAVOS, pagadera por anualidades anticipadas.

- - - - - C).- En caso de enajenación por ejecución del fideicomiso, el dos por ciento sobre el precio de venta, pagadero al realizarse ésta.

- - - - - D).- Por la firma de cada escritura que tenga que otorgar el FIDUCIARIO en el desempeño del fideicomiso, exceptuadas las de su constitución y cancelación, la cantidad de QUINIENTOS PESOS, pagaderos en el momento de la firma.

- - - - - E).- En el caso de tener que realizar otras gestiones no previstas, pagará las cantidades que correspondan conforme al arancel que rija en la materia, y en su defecto, las que señale el Departamento Fiduciario del Banco que designe --

EL FIDUCIARIO.- En caso de mora en el pago de los honorarios su importe causará intereses moratorios a razón del veinticuatro por ciento anual. En caso de falta de pago dichos honorarios, más sus intereses se considerarán a cargo del patrimonio fideicomitado. Al término del plazo de dos años previsto en el inciso B) de la presente cláusula, las partes fijarán la nueva tarifa de honorarios aplicable al manejo del fideicomiso.

- - - - - VIGESIMA.- Si la Tesorería del Distrito Federal, resuelve que la operación consignada en esta escritura no está exenta del Impuesto Sobre Traslación de Dominios de Bienes Inmuebles, LA TERCERA FIDEICOMISARIA se obliga a pagar el impuesto y los recargos y multas que procedan en un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente.

EXTINCION DEL FIDEICOMISO

U N I C A

- - - - - "FINANCIERA BANAMEX", SOCIEDAD ANONIMA, representada por los Señores Don CARLOS RANGEL RIOS y Don CARLOS WINDER MARRA, manifiestan que ha recibido de la Fideicomisaria Deudora, "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTES-COAPA", SOCIEDAD ANONIMA, la cantidad proporcional que corresponde al lote de terreno número veintitrés, manzana seis (romano) del Conjunto Residencial-

Miramontes-Coapa, Coyoacán, Distrito Federal, conforme a las - escrituras relacionadas en el exordio. En virtud de dicho pago "Financiera Banamex", Sociedad Anónima y el "Banco del Ahorro Nacional", Sociedad Anónima, por haberse cumplido uno de los fines del Fideicomiso, EXTINGUEN parcialmente el fideicomiso original relacionado en el párrafo primero del exordio, exclusivamente respecto del referido lote de terreno y autorizan al Registrador Público de la Propiedad para que haga todas las anotaciones que sean conducentes. "FINANCIERA BANAMEX", SOCIEDAD ANONIMA y "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTES-COAPA", SOCIEDAD ANONIMA, LIBERAN expresamente al FIDUCIARIO de cualquier responsabilidad que pudiera provenir por el manejo del fideicomiso en relación con el inmueble liberado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.- TEXTOS UNIVERSITARIOS UNAM.- MEXICO 1975.
- 2.- ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO.- ESTUDIOS SOBRE EL FIDEICOMISO.- EDITADO POR SOMEX, S. A.- MEXICO 1980.
- 3.- BATIZA RODOLFO.- EL FIDEICOMISO.- TEORIA Y PRACTICA.- EDITO -- RIAL PORRUA, S. A.- MEXICO 1976.
- 4.- BATIZA RODOLFO.- PRINCIPIOS BASICOS DEL FIDEICOMISO Y DE LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA.- EDITORIAL PORRUA, S. A.- México 1977
- 5.- BAUCHE GARCADIAGO MARIO.- OPERACIONES BANCARIAS.- EDITORIAL - PORRUA, S. A.- MEXICO 1976.
- 6.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.- EDITO -- RIAL PORRUA, S. A.- MEXICO 1975.
- 7.- BEJARANO SANCHEZ MANUEL.- OBLIGACIONES CIVILES.- COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS.- MEXICO 1983.
- 8.- BOJALIL JULIAN.- EL FIDEICOMISO.- EDITORIAL PORRUA, S. A.- MEXICO 1962.
- 9.- CERVANTES AHUMADA RAUL.- TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- -- EDITORIAL HERRERO, S. A.- MEXICO 1978.
- 10.- DAVID RENE.- LOS GRANDES SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS.- -- EDITORIAL AGUILAR, S. A.- MEXICO.
- 11.- DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S. A.- MEXICO 1975.
- 12.- DE PINA VARA RAFAEL.- DERECHO MERCANTIL MEXICANO.- EDITORIAL - PORRUA, S. A.- MEXICO 1972.
- 13.- ESCRICHE JOAQUIN.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.- TOMO II.- CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- MEXICO. 1979.
- 14.- DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE A.- EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO.- EDITORIAL PORRUA, S. A.- MEXICO - 1982.
- 15.- GOMEZ LARA CIPRIANO.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.- TEXTOS UNIVERSITARIOS.- MEXICO 1976.
- 16.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.- -- EDITORIAL CAJICA, S. A.- PUE. MEXICO 1976.

- 17.- KRIEGER EMILIO.- MANUAL DEL FIDEICOMISO MEXICANO.- EDITADO POR BANOBRAS, S. A.- MEXICO 1976.
- 18.- MARGADANT GUILLERMO F.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO.- EDITORIAL-ESFINGE, S. A.- MEXICO 1975.
- 19.- MUÑOZ LUIS.- EL FIDEICOMISO.- CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- MEXICO 1980.
- 20.- NUÑEZ JIMENEZ VICENTE.- EL FIDEICOMISO.- TESIS.- MEXICO 1970.
- 21.- OLVERA DE LUNA OMAR.- CONTRATOS MERCANTILES.- EDITORIAL PORRUA, S. A.- MEXICO 1982.
- 22.- PEÑALOZA SANTILLAN DAVID.- EL FIDEICOMISO PUBLICO MEXICANO.- EDITORIAL CAJICA, S. A.- PUE. MEXICO 1983.
- 23.- PETIT EUGENE.- TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO.- EDITORIAL NACIONAL, S. A.- MEXICO 1983.
- 24.- RABASA OSCAR.- EL DERECHO ANGLOAMERICANO.- EDITORIAL PORRUA, S. A.- MEXICO 1982.
- 25.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- EL FIDEICOMISO, ESQUEMA SOBRE SU NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.- MEXICO 1946.
- 26.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- DERECHO MERCANTIL.- TOMO II.- EDITORIAL PORRUA, S. A.- MEXICO 1952.
- 27.- SANCHEZ MEDAL RAMON.- DE LOS CONTRATOS CIVILES.- EDITORIAL PORRUA, S. A.- MEXICO 1976.
- 28.- VILLAGORDOA LOZANO JOSE M.- DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO. ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO.- MEXICO 1976.

LEGISLACION

— CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

— CODIGO DE COMERCIO.

— LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

— LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

— CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

— CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

___ PROYECTO PARA NUEVO CODIGO DE COMERCIO.

___ LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,S.A.

___ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

___ TESIS JUDICIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

___ CIRCULAR NO. 597 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1971, EXPEDIDA --
POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

___ CODE OF FEDERAL REGULATIONS. THE NATIONAL ARCHIVES OF THE ---
UNITED STATES, REVISED AS OF JANUARY 1, 1983.

___ CODIGO DE COMERCIO DE HONDURAS.

___ CODIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA.